21 FEB 2007

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES V | Caracas, viernes 16 de febrero 2007 | Número 38.628

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Azdrúbal Figueroa Ojeda, como Director de Tecnología de Información.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.197, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

Decreto Nº 5.198, mediante el cual se designa para integrar el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), a los ciudadanos que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División (Ej.) Alí de Jesús Uzcátegui Duque, las atribuciones que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Ej.) Jesús del Valle Morao Gardona, las atribuciones que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Licitaciones de este Ministerio, la cual quedará integrada de la manera que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Bonnier Enrique López Urdaneta, Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Héctor Ulises Silva Díaz, Gerente de la Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz, en calidad de Encargado, a partir del 22/01/07 hasta el 04/02/07.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Carmelo Ramón Rondón Lugo, Gerente de Fiscalización, en calidad de Encargado, a partir del 21/02/2007 hasta el 16/03/2007.

Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencias mediante las cuales se revocan las delegaciones conferidas mediante las Providencias Administrativas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución de Reforma Parcial de la Resolución DM/Nº 141, mediante la cual se crea la «Guía Unica de Despacho para Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal».

Resolución por la cual se crea la Comisión de Licitaciones Permanente, que conocerá de los procedimientos licitatorios del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Resolución mediante la cual se establece el subsidio al algodón en rama caña de azúcar maíz arroz y sorgo

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se designa al ciudadano Reinaldo Coromoto Rojas, Director General de la Dirección del Despacho, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jhonny José Rangel Contreras, Director de la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Zully Hernández, Directora General de la Fundación «Samuel Robinson».

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Lucirys María Muñoz de Ruiz.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marlene Ruiz Chico, como Coordinadora Asistente, Encargada en el Despacho de la Ministra, de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Exer Manuel Aro, Director Adscrito al Despacho de la Ministra, de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Enrique Abreu Núñez, Director Encargado, Adscrito al Despacho de la Ministra, de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Gregorio Sottolano, Adjunto al Director General Encargado en el Despacho de la Ministra, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Jacqueline del Valle Sosa Mariño, Consultora Jurídica, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ofelia Fermín Vásquez, Directora General de la Oficina de Apoyo Administrativo, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Antonio Blanco Rojas, como Director de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Juan Carlos Alemán, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Dayana Abreu Peña, Asistente Ejecutivo del Despacho de este Ministerio (Encargada).

Resoluciones por las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se mencionan, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Elsa Josefina García Varela, Directora General (Encargada) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY REFORMA PARCIAL
DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1. Se incluye un nuevo artículo, con el número 118, redactado en la forma siguiente:

Artículo 118. Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII de la presente Ley, serán deducibles sólo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente.

Para los efectos de determinar si el monto de las deudas excede del patrimonio neto del contribuyente, se restará del saldo promedio anual de las deudas que tenga el contribuyente con partes independientes, el saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente. Dicho saldo promedio anual del patrimonio neto se calculará dividiendo entre dos la suma del patrimonio neto al inicio del ejercicio y al final del mismo (antes de hacer el ajuste por inflación del ejercicio y sin considerar la utilidad o pérdida neta del ejercicio), y el saldo promedio anual de las deudas se calculará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en dicho mes.

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulte de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas.

La porción del monto de las deudas contraídas por el contribuyente, directa o indirectamente con partes vinculadas que exceda del saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley.

Aunque el monto total de las deudas del contribuyente no supere el monto del patrimonio neto de dicho contribuyente, una deuda contraída por el contribuyente directa o indirectamente con personas vinculadas tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley si la misma no se contrata en condiciones de mercado. Para determinar si una deuda se contrajo en condiciones de mercado se considerará: (I) el nivel de endeudamiento del contribuyente, (II) la posibilidad de que dicho contribuyente hubiera podido obtener ese préstamo de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (III) el monto de la deuda que dicho contribuyente hubiera podido obtener de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (IV) la tasa de interés que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de su parte vinculada, y (V) los términos y condiciones de la deuda que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 187, ahora 188, en la forma siguiente:

Artículo 188. A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase en un solo texto la Ley de Impuesto sobre la Renta, sancionada en fecha 29 de agosto de 2006, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.529, de fecha 25 de septiembre de 2006, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro corríjanse y sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIREE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNANDEZ WOHNSEIDLER
Segundo Vicepresidente

IVAN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, los quince día del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I
Del Impuesto y su Objeto

Artículo 1. Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta Ley.

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en esta Ley siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, así como las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los enriquecimientos de fuente extraterritorial por los cuales estén obligados al pago de impuesto en los términos de esta Ley.

A los efectos de la acreditación prevista en este artículo, se considera impuesto sobre la renta al que grava la totalidad de la renta o los elementos de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los sueldos y salarios, así como los impuestos sobre las plusvalías. En caso de duda, la Administración Tributaria deberá determinar la naturaleza del impuesto acreditable.

El monto del impuesto acreditable, proveniente de fuentes extranjeras a que se refiere este artículo, no podrá exceder a la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en el Título III de esta Ley al total del enriquecimiento neto global del ejercicio de que se trate, en la proporción que el enriquecimiento neto de fuente extranjera represente del total de dicho enriquecimiento neto global.

En el caso de los enriquecimientos gravados con impuestos proporcionales en los términos establecidos en esta Ley, el monto del impuesto acreditable, no podrá exceder del impuesto sobre la renta que hubiese correspondido pagar en la República Bolivariana de Venezuela por estos enriquecimientos.

A los fines de la determinación del monto de impuesto efectivamente pagado en el extranjero acreditable en los términos establecidos en este artículo, deberá aplicarse el tipo de cambio vigente para el momento en que se produzca el pago del impuesto en el extranjero, calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 3. Los beneficios de los Tratados para evitar la Doble Tributación suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países y que hayan entrado en vigor, sólo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras, harán fe, previa traducción oficial y legalización.

Artículo 4. Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en esta Ley.

A los fines de la determinación del enriquecimiento neto de fuente extranjera se aplicarán las normas de la presente Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos de fuente territorial.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto será el resultado de sumar el enriquecimiento neto de fuente territorial al enriquecimiento neto de fuente extraterritorial. No se admitirá la imputación de pérdidas de fuente extraterritorial al enriquecimiento o pérdida de fuente territorial.

Artículo 5. Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados. Los enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.

En todos los casos a los que se refiere este artículo, los abonos en cuenta se considerarán como pagos, salvo prueba en contrario.

Parágrafo Único: Los enriquecimientos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de esta Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

Artículo 6. Un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuando alguna de las causas que lo origina ocurra dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o goce de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales o a los servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeúntes en la República Bolivariana de Venezuela y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

Son rentas causadas en la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, las siguientes:

a. Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas, derivadas de la explotación en la República Bolivariana de Venezuela de la propiedad industrial o intelectual.

b. Los enriquecimientos obtenidos por medio de establecimiento permanente o base fija situados en territorio venezolano.

c. Las contraprestaciones por toda clase de servicios, créditos o cualquiera otra prestación de trabajo o capital realizada, aprovechada o utilizada en la República Bolivariana de Venezuela.

d. Los enriquecimientos derivados de la producción y distribución de películas y similares para el cine y la televisión.

e. Los enriquecimientos provenientes del envío de mercancías en consignación desde el exterior.

f. Los enriquecimientos de las empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas y sin establecimiento permanente en el país.

g. Los enriquecimientos derivados de bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, o de los derechos y gravámenes establecidos sobre los mismos.

h. Los rendimientos de valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en la República Bolivariana de Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se consideran de fuente territorial los rendimientos de los derivados de dichos valores mobiliarios, con excepción de los ADR, GDR, ADS y GDS.

i. Los rendimientos de toda clase de elementos patrimoniales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente se consideran realizadas en el país, las actividades oficiales llevadas a cabo en el exterior por los funcionarios de los Poderes Públicos nacionales, estadales o municipales, así como la actividad de los representantes de los institutos autónomos o empresas del Estado, a quienes se les encomienden funciones o estudios fuera del país.

Capítulo II
De los Contribuyentes y de las Personas Sometidas a esta Ley

Artículo 7. Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

a. Las personas naturales.

b. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

c. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.

d. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados.

e. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.

f. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Parágrafo Primero: A los fines de esta Ley, las herencias yacentes se considerarán contribuyentes asimilados a las personas naturales, y las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y las civiles e irregulares o de hecho que revistan la forma de compañía anónima, de sociedad de responsabilidad limitada o de sociedad en comandita por acciones, se considerarán contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Parágrafo Segundo: En los casos de contrato de cuentas en participación, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta.

Parágrafo Tercero: A los fines de esta Ley, se entenderá que un sujeto pasivo realiza operaciones en la República Bolivariana de Venezuela por medio de establecimiento permanente, cuando directamente o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio venezolano cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o cuando posea en la República Bolivariana de Venezuela una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a seis meses, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero, a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Artículo 8. Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas pagarán impuesto por sus enriquecimientos netos, con base en la tarifa y demás tipos de gravámenes previstos en el artículo 50 de esta Ley, salvo los que obtengan por las actividades a que se refiere el artículo 12.

Artículo 9. Las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas, que realicen actividades distintas a las señaladas en el artículo 11 de esta Ley, pagarán impuesto por todos sus enriquecimientos netos, con base a la tarifa prevista en el artículo 52 y a los tipos de impuesto fijados en sus parágrafos.

A las sociedades o corporaciones extranjeras, cualquiera sea la forma que revistan, les será aplicado el régimen previsto en este artículo.

Las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el literal e del artículo 7 de esta Ley, pagarán el impuesto por todos sus enriquecimientos netos con base en lo dispuesto en el artículo 52.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro pagarán con base al artículo 50 de esta Ley.

Artículo 10. Las sociedades y comunidades a que se refiere el literal c del artículo 7 de esta Ley, no estarán sujetas al pago del impuesto por sus enriquecimientos netos, en razón de que el gravamen se cobrará en cabeza de los socios o comuneros, pero estarán sometidas al régimen de esta Ley para la determinación de sus enriquecimientos, así como a las obligaciones de control y fiscalización que ella establece y responderán solidariamente del pago del impuesto que, con motivo de las participaciones, corresponda pagar a sus socios o comuneros. La suma de las participaciones que deberán declarar los socios o comuneros será igual al monto de los enriquecimientos obtenidos en el correspondiente ejercicio por tales sociedades o comunidades. A igual régimen estarán sometidos los consorcios.

A los fines de este artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Las personas jurídicas integrantes del consorcio y los comuneros integrantes de las comunidades a las que se refiere el literal c del artículo 7 de esta Ley, deberán designar un representante para efectos fiscales, el cual se encargará de determinar los enriquecimientos o pérdidas del consorcio o comunidad, de informar a la Administración Tributaria la manera como se repartieron las utilidades o las pérdidas, de identificar a cada una de las partes contratantes con su respectivo número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), de indicar el domicilio fiscal de cada uno de los integrantes del consorcio o comunidad y de dar cumplimiento a los deberes formales que determine el Reglamento o la Administración Tributaria. Dicha designación debe ser notificada por escrito a la oficina de la Administración Tributaria donde se realice la actividad del consorcio o de la comunidad y a la del domicilio fiscal del representante designado.

Las porciones del enriquecimiento global neto obtenidas por las sociedades y comunidades a las que se refiere el presente artículo, derivadas de regalías mineras o de participaciones análogas, así como las provenientes de la cesión de tales regalías y participaciones, estarán sujetas al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 11. Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la explotación, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal b del artículo 53 de esta Ley por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias.

Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo, las empresas que realicen actividades integradas o no, de exploración y explotación del gas no asociado, de procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y exportación del gas y sus componentes, o que se dediquen exclusivamente a la refinación de hidrocarburos o al mejoramiento de crudos pesados y extrapesados.

Artículo 12. Las personas naturales y los contribuyentes asimilados a éstas, estarán sujetos al impuesto previsto en el literal a del artículo 53 de esta Ley por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.

Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados, que no se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, también estarán sujetos al impuesto establecido en el literal a del artículo 53 de esta Ley, por los enriquecimientos señalados en el encabezamiento del presente artículo.

Artículo 13. Las empresas propiedad de la Nación, de los estados o de los municipios, estarán sujetas a los impuestos y normas establecidas en esta Ley, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución, aunque las Leyes especiales referentes a tales empresas dispongan lo contrario.

Capítulo III
De las Exenciones

Artículo 14. Están exentos de impuesto:

1. Las entidades venezolanas de carácter público, el Banco Central de Venezuela y Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como los demás institutos autónomos que determine la Ley.

2. Los agentes y demás funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos. También los agentes consulares y otros agentes o funcionarios de gobiernos extranjeros que, con autorización del gobierno nacional, residan en la República Bolivariana de Venezuela, por las remuneraciones que reciban de sus gobiernos, siempre que exista reciprocidad de exención con el respectivo país a favor de los agentes o funcionarios venezolanos; y las rentas que obtengan los organismos internacionales y sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en los Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido como medio para lograr los fines antes señalados; que en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

4. Los trabajadores o sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban con ocasión del trabajo, cuando les sean pagadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, por los intereses y el producto de los fideicomisos constituidos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y por los productos de los fondos de retiro y de pensiones.

5. Los asegurados y sus beneficiarios, por las indemnizaciones que reciban en razón de contratos de seguros; pero deberán incluirse en los ingresos brutos aquéllas que compensen pérdidas que hubieren sido incluidas en el costo o en las deducciones.

6. Los pensionados o jubilados, por las pensiones que reciban por concepto de retiro, jubilación o invalidez, aun en el caso de que tales pensiones se traspasen a sus herederos, conforme a la legislación que las regula.

7. Los donatarios, herederos y legatarios, por las donaciones, herencias y legados que perciban.

8. Los afiliados a las cajas y cooperativas de ahorro, siempre que correspondan a un plan general y único establecido para todos los trabajadores que pertenezcan a una misma categoría profesional de la empresa de que se trate, mientras se mantengan en la caja o cooperativa de ahorros, a los fondos o planes de retiro, jubilación e invalidez por los aportes que hagan las empresas u otras entidades a favor de sus trabajadores, así como también por los frutos o proventos derivados de tales fondos.

9. Las personas naturales, por los enriquecimientos provenientes de los intereses generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorro y cualquier otro instrumento de ahorro previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o en leyes especiales, así como los rendimientos que obtengan por inversiones efectuadas en fondos mutuales o de inversión de oferta pública.

10. Las instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros de cualquier naturaleza y que sólo realicen pagos normales y necesarios para el desarrollo de las actividades que les son propias. Igualmente, y bajo las mismas condiciones, las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

11. Las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorros, de pensiones y de retiro, por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que les son propias. Igualmente, las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

12. Las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, por los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza, relacionados con los proyectos objeto de asociación, destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los convenios de asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución.

13. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República.

14. Los estudiantes becados por los montos que reciban para cubrir sus gastos de manutención, de estudios o de formación.

Parágrafo Único: Los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 3 y 10 de este artículo, deberán justificar ante la Administración Tributaria que reúnen las condiciones para el disfrute de la exención, en la forma que establezca el Reglamento. En cada caso, la Administración Tributaria otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente.

TÍTULO II
DE LA DETERMINACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO NETO

Capítulo I
De los Ingresos Brutos

Artículo 15. A los fines de la determinación de los enriquecimientos exentos del impuesto sobre la renta, se aplicarán las normas de esta Ley, determinantes de los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exentas, se distribuirán en forma proporcional.

Artículo 16. El ingreso bruto global de los contribuyentes, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, estará constituido por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca la Ley.

A los fines de la determinación del monto del ingreso bruto de fuente extranjera, deberá aplicarse el tipo de cambio promedio del ejercicio fiscal en el país, conforme a la metodología empleada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Se consideran también ventas las exportaciones de bienes de cualquier clase, sean cultivados, extraídos, producidos o adquiridos para ser vendidos, salvo prueba en contrario y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los ingresos obtenidos a título de gastos de representación por gerentes, directores, administradores o cualquier otro empleado, que por la naturaleza de sus funciones deba realizar gastos en representación de la empresa, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global de aquéllos, siempre y cuando dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean calificables como normales y necesarios para las actividades de la empresa pagadora.

Parágrafo Tercero: En los casos de ventas de inmuebles a crédito, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de la cantidad percibida en el ejercicio gravable por tales conceptos.

Parágrafo Cuarto: Los viáticos obtenidos como consecuencia de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, se excluirán a los fines de la determinación del ingreso bruto global a que se refiere el encabezamiento de este artículo, siempre y cuando el gasto esté individualmente soportado con el comprobante respectivo y sea normal y necesario.

También se excluirán del ingreso bruto global los enriquecimientos sujetos a impuestos proporcionales.

Parágrafo Quinto: Para efectos tributarios, se considerará que, además de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, cualquier beneficio o responsabilidad de tipo tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Artículo 17. No se incluirán dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, los provenientes de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a. Que el contribuyente haya inscrito el respectivo inmueble como su vivienda principal en la Administración de Hacienda de su jurisdicción, dentro del plazo y demás requisitos de registro que señale el Reglamento.

b. Que el contribuyente haya invertido, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la enajenación o dentro del año precedente a ésta, la totalidad o parte del producto de la venta en otro inmueble que sustituya el bien vendido como vivienda principal y haya efectuado la inscripción de este nuevo inmueble conforme lo establece el literal a de este artículo.

Parágrafo Primero: En caso que el monto de la nueva inversión sea inferior al producto de la venta de la vivienda principal, sólo dejará de incluirse dentro de los ingresos brutos una cantidad igual al monto de la inversión en la nueva vivienda principal.

Parágrafo Segundo: Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá notificar a la Administración de Hacienda de su jurisdicción, que realizó la enajenación con la intención de sustituirla por una nueva vivienda principal.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que, por alguna circunstancia, para el momento de la enajenación no hayan registrado el inmueble, conforme a lo previsto en el literal a del presente artículo, deberán probar, a juicio de la Administración, que durante los cuatro (4) años anteriores, el inmueble enajenado fue utilizado como su vivienda principal.

Parágrafo Cuarto: Quedan exentos de la obligación de adquirir nueva vivienda para gozar del beneficio de este artículo, los contribuyentes mayores de sesenta (60) años que enajenen la vivienda principal.

Los cónyuges no separados de bienes se considerarán a los efectos de esta disposición como un solo contribuyente, y por tanto bastará que uno de ellos tenga la edad requerida en este parágrafo para que la comunidad conyugal goce del beneficio acordado.

Artículo 18. Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.

Artículo 19. En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, los ingresos brutos se determinarán en proporción a lo construido en cada ejercicio. La relación existente entre el costo aplicable al ejercicio gravable y el costo total de tales obras determinará la proporción de lo construido en el ejercicio gravable. Los ajustes por razón de variaciones en los ingresos se aplicarán en su totalidad a los saldos de ingreso de los ejercicios futuros, a partir de aquél en que se determinen dichos ajustes.

Si las obras de construcción fueren iniciadas y terminadas dentro de un período no mayor de un (1) año, que comprenda parte de dos (2) ejercicios gravables, el contribuyente podrá optar por declarar la totalidad de los ingresos en el ejercicio en que terminen las construcciones o proceder conforme a lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 20. A los efectos de esta Ley, cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como intereses del capital, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario.

Capítulo II
De los Costos y de la Renta Bruta

Artículo 21. La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo I de este Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma Ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

Artículo 22. Los contribuyentes, personas naturales, que conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 17 de esta Ley, sólo estén obligados a computar dentro de sus ingresos brutos una parte del ingreso derivado de la enajenación del inmueble que le haya servido de vivienda principal, reducirán sus costos por estos conceptos en una proporción igual a la aplicable a los ingresos, de acuerdo con lo previsto en el citado parágrafo.

Artículo 23. A los efectos del artículo 21 de esta Ley se consideran realizados en el país:

a. El costo de adquisición de los bienes destinados a ser revendidos o transformados en el país, así como el costo de los materiales y de otros bienes destinados a la producción de la renta.

b. Las comisiones usuales, siempre que no sean cantidades fijas sino porcentajes normales, calculados sobre el precio de la mercancía, que sean cobradas exclusivamente por las gestiones relativas a la adquisición de bienes.

c. Los gastos de transporte y seguro de los bienes invertidos en la producción de la renta.

Parágrafo Primero: El costo de los bienes será el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. Para ser aceptadas como prueba de costo, en las facturas deberá aparecer el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del vendedor, salvo cuando se trate de compras realizadas por el contribuyente en el exterior, en cuyo caso, deberá acompañarse de la factura correspondiente. No constituirán prueba de costo, las notas de débito de empresas filiales, cuando no estén amparadas por los documentos originales del vendedor.

Parágrafo Segundo: En los casos de enajenación de inmuebles, se tomará como costo la suma del importe del bien a incorporarse al patrimonio del contribuyente, más el monto de las mejoras efectuadas, así como los derechos de registro, sin perjuicio de la normativa establecida en materia de ajuste por efectos de la inflación. Esta misma regla se aplicará en los casos de liquidación de sociedades o de reducción del capital social, cuando se cedan inmuebles.

Parágrafo Tercero: El costo de los terrenos urbanizados será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondiente a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, se aplicarán en su totalidad a los ejercicios futuros, a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

Parágrafo Cuarto: Cuando se enajenen acciones adquiridas a título de dividendos en acciones, emitidas por las propias empresas pagadoras provenientes de utilidades líquidas y recaudadas, así como las provenientes de revalorizaciones de bienes, no se les atribuirá costo alguno a tales acciones.

Parágrafo Quinto: En los casos de construcción de obras que hayan de realizarse en un período mayor de un (1) año, el costo aplicable será el correspondiente a la porción de la obra construida por el contratista en cada ejercicio.

Si la duración de la construcción de la obra fuere menor de un (1) año, y se ejecutare en un período comprendido entre dos (2) ejercicios, los costos, al igual que los ingresos, podrán ser declarados en su totalidad en el ejercicio en el cual se termine la construcción.

Parágrafo Sexto: La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando de los ingresos brutos:

a. El monto de las indemnizaciones pagadas.

b. Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.

c. El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.

d. El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.

e. El monto de los gastos de siniestros.

Parágrafo Séptimo: Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuya fuente sea territorial o extraterritorial se distribuirán en forma proporcional a los respectivos ingresos.

Artículo 24. Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse, de acuerdo con las normas de esta Ley.

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción.

Artículo 25. El sistema para calcular la amortización a que se refiere el artículo anterior será el de agotamiento, pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país.

Artículo 26. Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

1. El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión;

2. Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares;

3. Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria, y

4. Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente

Capítulo III
De las Deducciones y del Enriquecimiento Neto

Artículo 27. Para obtener el enriquecimiento neto global se harán de la renta bruta las deducciones que se expresan a continuación, las cuales, salvo disposición en contrario, deberán corresponder a egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento:

1. Los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones, comisiones y demás remuneraciones similares, por servicios prestados al contribuyente, así como los egresos por concepto de servicios profesionales no mercantiles recibidos en el ejercicio.

2. Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la producción de la renta.

3. Los tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de los tributos autorizados por esta Ley. En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.

4. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la ley o a contratos de trabajo.

5. Una cantidad razonable para atender la depreciación de activos permanentes y la amortización del costo de otros elementos invertidos en la producción de la renta, siempre que dichos bienes estén situados en el país y tal deducción no se haya imputado al costo. Para el cálculo de la depreciación podrán agruparse bienes afines de una misma duración probable. El Reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

6. Las pérdidas sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta y no compensadas por seguros u otras indemnizaciones, cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo.

7. Los gastos de traslado de nuevos empleados, incluidos los del cónyuge e hijos menores, desde el último puerto de embarque hasta la República Bolivariana de Venezuela, y los de regreso, salvo cuando sean transferidos a una empresa matriz, filial o conexa.

8. Las pérdidas por deudas incobrables cuando reúnan las condiciones siguientes:

   a. Que las deudas provengan de operaciones propias del negocio.

   b. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar la renta bruta declarada, salvo en los casos de pérdidas de capitales dados en préstamo por instituciones de crédito, o de pérdidas provenientes de préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores.

   c. Que se hayan descargado en el año gravable, en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

9. Las reservas que la ley impone hacer a las empresas de seguros y de capitalización.

10. El costo de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias.

11. Los gastos de administración y conservación realmente pagados de los inmuebles dados en arrendamiento, siempre que el contribuyente suministre en su declaración de rentas los datos requeridos para fines de control fiscal.

12. Los cánones o cuotas correspondientes al arrendamiento de bienes destinados a la producción de la renta.

13. Los gastos de transporte, causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del contribuyente pagador, con el objeto de producir la renta.

14. Las comisiones a intermediarios en la enajenación de bienes inmuebles.

15. Los derechos de exhibición de películas y similares para el cine o la televisión.

16. Las regalías y demás participaciones análogas, así como las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país.

17. Los gastos de reparaciones ordinarias de bienes destinados a la producción de la renta.

18. Las primas de seguro que cubran los riesgos a que están expuestos los bienes y personas distintas del contribuyente, considerado individualmente, empleados en la producción de la renta y los demás riesgos que corra el negocio en razón de esos bienes, o por la acción u omisión de esas personas, tales como los de incendios y riesgos conexos, los de responsabilidad civil, los relativos al personal con ocasión del trabajo y los que amparen a dicho personal conforme a contratos colectivos de trabajo.

19. Los gastos de publicidad y propaganda causados o pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

20. Los gastos de investigación y desarrollo efectivamente pagados dentro del ejercicio gravable, realizados en beneficio del propio contribuyente pagador.

21. Los pagos hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados como reembolso de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén individualmente soportados por los comprobantes respectivos y sean realizados en beneficio de la empresa pagadora.

22. Todos los demas gastos causados o pagados, según el caso, normales y necesarios, hechos en el país con el objeto de producir la renta.

Parágrafo Primero: No se admite la deducción de remuneraciones por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. A este efecto también se consideran como contribuyentes los comuneros, los socios de las sociedades en nombre colectivo, los comanditantes de las sociedades en comandita simple y a los socios de sociedades civiles e irregulares o de hecho. Tampoco se admite la deducción de remuneraciones asignadas a los gerentes o administradores de las mencionadas sociedades o comunidades, cuando ellos tengan participación en las utilidades o pérdidas líquidas de la empresa.

Parágrafo Segundo: El total admisible como deducción por sueldos y demás remuneraciones similares pagados a los comanditarios, a los administradores de compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, así como a sus cónyuges y descendientes menores en ningún caso podrá exceder del quince por ciento (15%) del ingreso bruto global de la empresa. Si tampoco existiere ingreso bruto, se tomarán como puntos de referencia los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior y, en su defecto, los aplicables a empresas similares.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria podrá reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si el monto de éstas comparadas con las que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos. Igual facultad tendrá la Administración Tributaria cuando se violen las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuyo caso podrá rechazar las erogaciones por salarios y otros conceptos relacionados con el excedente del porcentaje allí establecido para la nómina de personal extranjero.

Parágrafo Cuarto: Los gastos de administración realmente pagados por los inmuebles dados en arrendamiento, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos en razón de tales arrendamientos.

Parágrafo Quinto: No serán deducibles los tributos establecidos en la presente Ley, ni las inversiones capitalizables conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Sexto: Sólo serán deducibles los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino, cuando para computar el ingreso bruto del contribuyente, se tome como precio de la mercancía exportada, el que rija en dicho puerto extranjero de destino.

Parágrafo Séptimo: En los casos de exportación de bienes manufacturados en el país, o de prestación de servicios en el exterior, de fuente venezolana, se admitirá la deducción de los gastos normales y necesarios hechos en el exterior, relacionados y aplicables a las referidas exportaciones o actividades, tales como los gastos de viajes, de propaganda, de oficina, de exposiciones y ferias, incluidos los de transporte de los bienes a exhibirse en estos últimos eventos, siempre y cuando el contribuyente disponga en la República Bolivariana de Venezuela de los comprobantes correspondientes que respalden su derecho a la deducción.

Parágrafo Octavo: Las deducciones autorizadas en los numerales 1 y 14 de este artículo, pagadas a cualquier beneficiario, así como las autorizadas en los numerales 2, 13, 15, 16 y 18 pagadas a beneficiarios no domiciliados ni residentes en el país, será objeto de retención de impuesto, de acuerdo con las normas que al respecto se establecen en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo Noveno: Sólo serán deducibles las provisiones para depreciación de los inmuebles invertidos como activos permanentes en la producción de la renta, o dados en arrendamiento a trabajadores de la empresa.

Parágrafo Décimo: Los egresos por concepto de depreciación y gastos en avionetas, aviones, helicópteros y demás naves o aeronaves similares, sólo serán admisibles como deducción o imputables al costo hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando el uso de tales bienes no constituya el objeto principal de los negocios del contribuyente y sin perjuicio de la exigencia de que tales egresos deben ser normales, necesarios y hechos en el país.

Parágrafo Undécimo: En los casos de regalías y demás participaciones análogas, pagadas a beneficiarios domiciliados o con establecimiento permanente o base fija en el país, sólo podrán deducirse los gastos de administración realmente pagados, hasta un cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos y una cantidad razonable para amortizar su costo de obtención.

Parágrafo Duodécimo: También se podrán deducir de la renta bruta las liberalidades efectuadas en cumplimiento de fines de utilidad colectiva y de responsabilidad social del contribuyente, y las donaciones efectuadas a favor de la Nación, los estados, los municipios y los institutos autónomos.

Las liberalidades deberán perseguir objetivos benéficos, asistenciales, religiosos, culturales, docentes, artísticos, científicos, de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicos, deportivos o de mejoramiento de los trabajadores urbanos o rurales, bien sean, gastos directos del contribuyente o contribuciones de éste hechas a favor de instituciones o asociaciones que no persigan fines de lucro y las destinen al cumplimiento de los fines señalados.

La deducción prevista en este parágrafo procederá sólo en los casos en que el beneficiario esté domiciliado en el país.

Parágrafo Decimotercero: La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el parágrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido:

a) Diez por ciento (10%), cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

b) Uno por ciento (1%) de la renta neta, en todos aquellos casos en que el contribuyente se dedique a realizar alguna de las actividades económicas previstas en el literal d del artículo 7 de esta Ley.

Parágrafo Decimocuarto: No se admitirá la deducción ni la imputación al costo de los egresos por concepto de asistencia técnica o servicios tecnológicos pagados a favor de empresas del exterior, cuando tales servicios se presten o puedan prestarse en el país para el momento de su causación. A estos fines, el contribuyente, deberá presentar ante la Administración Tributaria, los documentos y demás recaudos que demuestren las gestiones realizadas para lograr la contratación de tales servicios en el país.

Parágrafo Decimoquinto: No se admitirán las deducciones previstas en los parágrafos duodécimo y decimotercero de este artículo, en aquellos casos en que el contribuyente haya sufrido pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que efectuó la liberalidad o donación.

Parágrafo Decimosexto: Para obtener el enriquecimiento neto de fuente extranjera, sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la operación del contribuyente que tribute sus rentas mundiales, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en la República Bolivariana de Venezuela la misma actividad o una semejante. Estos gastos se comprobarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, al menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos.

Parágrafo Decimoséptimo: Para determinar el enriquecimiento neto del establecimiento permanente o base fija, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente o base fija, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, ya sea que se efectuasen en el país o en el extranjero. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, filiales, subsidiarias, casa matriz o empresas vinculadas en general, a título de regalías, honorarios, asistencia técnica o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios prestados o por gestiones hechas, con excepción de los pagos hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos. En materia de intereses se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III del Título VII de esta Ley.

Parágrafo Decimoctavo: El Reglamento de esta Ley establecerá los controles necesarios para asegurar que las deducciones autorizadas en este artículo, sean efectivamente justificadas y respondan a gastos realizados.

Artículo 28. No podrán deducirse ni imputarse al costo, cuotas de depreciación o amortización correspondientes a bienes revalorizados por el contribuyente, salvo cuando las depreciaciones o amortizaciones se refieran a activos fijos revalorizados conforme a lo que se establece en esta Ley, en los casos que así proceda.

Artículo 29. Los contribuyentes domiciliados en el país que tengan naves o aeronaves de su propiedad o tomadas en arrendamiento y las destinen al cabotaje o al transporte internacional de las mercancías objeto del tráfico de sus negocios, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios derivados de cada viaje.

Parágrafo Único: No procederá rebajar de los ingresos, lo pagado por concepto de reparaciones ordinarias realizadas en el exterior, ni de los gastos hechos durante el tiempo de la reparación cuando existan en el país instalaciones que, a juicio de la Administración Tributaria, fueren aptas para realizarlas.

Artículo 30. Los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, que tengan buques de su propiedad o tomados en arrendamiento y los destinen al cabotaje o al transporte internacional, por cuenta propia o de terceros, deberán computar como causados en el país la totalidad de los gastos normales y necesarios de cada viaje.

Parágrafo Único: A los fines previstos en este artículo se aplicarán las normas establecidas en el parágrafo único del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 31. Se consideran como enriquecimientos netos los sueldos, salarios, emolumentos, dietas, pensiones, obvenciones y demás remuneraciones similares, distintas de los viáticos, obtenidos por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia. También se consideran como enriquecimientos netos los intereses provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por las instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, así como las participaciones gravables con impuestos proporcionales conforme a los términos de esta Ley.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los Parágrafos Duodécimo y Decimotercero del artículo 27 de esta Ley, las deducciones autorizadas en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación se realice.

Cuando se trate de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable, sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 de esta Ley.

Parágrafo Único: Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 de esta Ley. Las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27, no pagadas dentro del año siguiente a aquel en que el trabajador deje de prestar sus servicios al contribuyente por disolución del vínculo laboral se considerarán como ingresos del ejercicio en el cual cese dicho lapso anual. En los casos previstos en este parágrafo la

deducción correspondiente se aplicará al ejercicio en que efectivamente se realice el pago.

Artículo 33. Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones o cuotas de participación en el capital social y en los casos de liquidación o reducción de capital de compañías anónimas y contribuyentes asimilados a éstas, sólo serán admisibles cuando concurran las circunstancias siguientes:

a. Que el costo de la adquisición de las acciones o cuotas de capital no haya sido superior al precio de cotización en la Bolsa de Valores o a una cantidad que guarde relación razonable con el valor según libros, en el caso de no existir precio de cotización.

b. Que el enajenante de las acciones o cuotas de capital haya sido propietario de tales bienes durante un lapso consecutivo no menor de dos (2) años para la fecha de la enajenación.

c. Que el enajenante demuestre a la Administración Tributaria que las empresas de cuyas acciones o cuotas de capital se trate, efectuaron una actividad económica con capacidad razonable durante los dos (2) últimos ejercicios anuales inmediatamente anteriores a aquel en que se efectuó la enajenación que produjo pérdidas.

Capítulo IV
De las Rentas Presuntas

Artículo 34. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes productores de películas en el exterior y similares para el cine o la televisión, estarán constituidos por el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por el precio de la cesión del derecho de exhibición y por cualesquiera otros obtenidos en el país relacionado con las actividades señaladas. Igual régimen se aplicará a los contribuyentes que desde el exterior distribuyan para el país las películas y similares a que se contrae este artículo.

Artículo 35. Los enriquecimientos netos de las agencias de noticias internacionales estarán constituidos por el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

Las bases previstas en el encabezamiento de este artículo se aplicarán para determinar los enriquecimientos netos totales derivados de la transmisión especial al exterior de espectáculos públicos televisados desde la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea el domicilio de la empresa que obtenga los ingresos. A estos fines, se considerarán como parte de los ingresos brutos de las empresas operadoras en el país, las sumas que obtengan las cesionarias por la transmisión directa del espectáculo o por la cesión de sus derechos a terceros.

Artículo 36. Los enriquecimientos netos de las agencias o empresas de transporte internacional constituidos y domiciliados en el exterior o constituidos en el exterior y domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, serán del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán representados por la mitad del monto de los fletes y pasajes entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa y por la totalidad de los devengados por transporte y otras operaciones conexas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior remitan al país mercancías en consignación serán del veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos brutos. Estos ingresos estarán constituidos por el monto de las ventas de dichas mercancías en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 38. Los enriquecimientos de las empresas de seguros o reaseguros no domiciliadas en el país, estarán constituidos por el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos causados en el país, cuando no exista exención de impuestos para las empresas similares venezolanas. Estos estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país.

Artículo 39. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes no residentes o no domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de actividades profesionales no mercantiles, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) de sus ingresos brutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 40. Los enriquecimientos netos derivados del transporte entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y viceversa, obtenidos en virtud de viajes no comprendidos dentro de las actividades previstas en el artículo 29 y en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 148 de esta Ley, serán igual al diez por ciento (10%) de la mitad del monto de los ingresos que se causen en el ejercicio gravable por fletes y pasajes.

Artículo 41. Los enriquecimientos netos de los contribuyentes que desde el exterior suministren asistencia técnica o servicios tecnológicos a personas o comunidades que en función productora de rentas los utilicen en el país o los cedan a terceros, cualquiera sea la modalidad del pago o su denominación, estarán constituidos por las cantidades representativas del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de asistencia técnica, y del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos que obtengan por el suministro de servicios tecnológicos.

Artículo 42. A los fines del artículo anterior se entiende por asistencia técnica el suministro de instrucciones, escritos, grabaciones películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. El suministro de la asistencia en referencia podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y desarrollo de proyectos, de asesoría y consultoría y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos, y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle, entendiéndose como:

1. **Servicios de ingeniería:** La ejecución y supervisión del montaje, instalación y puesta en marcha de las máquinas, equipos y plantas productoras; la calibración, inspección, reparación y mantenimiento de las máquinas y equipos; y la realización de pruebas y ensayos, incluyendo control de calidad.
2. **Investigación y desarrollo de proyectos:** La elaboración y ejecución de programas pilotos; la investigación y experimentos de laboratorios; los servicios de explotación y la planificación o programación técnica de unidades productoras.
3. **Asesoría y consultoría:** La tramitación de compras externas, la representación, el asesoramiento y las instrucciones suministradas por técnicos, y el suministro de servicios técnicos para la administración y gestión de empresas en cualquiera de las actividades u operaciones de éstas.

Artículo 43. A los fines del artículo 41 de esta Ley, se entiende por servicios tecnológicos la concesión para su uso y explotación de patentes de invención, modelos, dibujos y diseños industriales, mejoras o perfeccionamiento, formulaciones, reválidas o instrucciones y todos aquellos elementos técnicos sujetos a patentamientos.

Artículo 44. Se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 de esta Ley, los ingresos que se obtengan en razón de actividades docentes y todos aquellos otros que deriven de servicios distintos de los necesarios para la elaboración de la obra o producto o para la prestación del servicio específico a que se refiere el encabezamiento del artículo 42 de esta Ley.

Igualmente se excluyen de los conceptos contenidos en los artículos 42 y 43 de esta Ley las inversiones en activos fijos o en otros bienes que no estén destinados a la venta, así como los reembolsos por bienes adquiridos en el exterior.

Artículo 45. En los casos de contratos de asistencia técnica y servicios tecnológicos servidos desde el exterior, que no discriminen las cuotas partes de ingresos correspondientes a cada concepto, se presumirá que el veinticinco por ciento (25%) de todo el ingreso corresponde a la asistencia técnica y el setenta y cinco por ciento (75%) a los servicios tecnológicos.

Artículo 46. Cuando existiere un monto global o indiscriminado de ingreso correspondiente a remuneraciones u honorarios por asistencia técnica y servicios tecnológicos, en parte proveniente del exterior y en parte derivado de actividades realizadas en la República Bolivariana de Venezuela, se considerará que el ingreso corresponde en un sesenta por ciento (60%) a servicios del exterior y en un cuarenta por ciento (40%) a servicios realizados en la República Bolivariana de Venezuela. Los ingresos atribuibles a la República Bolivariana de Venezuela admitirán los costos y las deducciones permitidos por esta Ley.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de nombres de fábricas, comercios, servicios, denominaciones comerciales, emblemas, membretes, símbolos, lemas y demás distintivos que se utilicen para identificar productos, servicios o actividades económicas, o destinados a destacar propiedades o características de los mismos, son susceptibles de admitir los costos y las deducciones permitidos por la Ley, salvo que se paguen en forma de regalía a beneficiarios no domiciliados en el país.

Artículo 48. Los enriquecimientos netos provenientes de regalías y demás participaciones análogas, obtenidas por beneficiarios no domiciliados en el país, estarán constituidos por el noventa por ciento (90%) del monto obtenido por tales conceptos.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, se entiende por regalía o participación análoga, la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato.

Artículo 49. Los enriquecimientos provenientes de bienes dados en fideicomiso se gravarán en cabeza de los beneficiarios del respectivo fideicomiso, pero en caso que la masa de bienes fideicometidos fuese constituida en entidad beneficiaria de tales enriquecimientos, se estimará, a los fines de esta Ley, al fideicomitente como titular de los mismos, sin perjuicio de que responda del pago del impuesto la masa de los bienes fideicometidos.

TÍTULO III
DE LAS TARIFAS Y SU APLICACIÓN Y DEL GRAVAMEN PROPORCIONAL A OTROS ENRIQUECIMIENTOS

Artículo 50. El enriquecimiento global neto anual, obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, se gravará, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 1

1	Por la fracción comprendida	hasta 1.000,00	6,00%
2	Por la fracción que exceda de 1.000,00	hasta 1.500,00	9,00%
3	Por la fracción que exceda de 1.500,00	hasta 2.000,00	12,00%
4	Por la fracción que exceda de 2.000,00	hasta 2.500,00	16,00%
5	Por la fracción que exceda de 2.500,00	hasta 3.000,00	20,00%
6	Por la fracción que exceda de 3.000,00	hasta 4.000,00	24,00%
7	Por la fracción que exceda de 4.000,00	hasta 6.000,00	29,00%
8	Por la fracción que exceda de 6.000,00		34,00%

Parágrafo Único: En los casos de los enriquecimientos obtenidos por personas naturales no residentes en el país, el impuesto será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 51. A todos los fines de esta Ley, se entiende por persona natural no residente, aquella cuya estadía en el país no se prolongue por más de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año calendario y que no califique como domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Las personas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, se consideran como residentes a los efectos del mismo, cuando hayan permanecido en el país por un período continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días en el año calendario inmediatamente anterior al del ejercicio al cual corresponda determinar el tributo.

Artículo 52. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):

Tarifa N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

Parágrafo Primero: Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).

A los efectos de lo previsto en este parágrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.

Parágrafo Segundo: Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).

Artículo 53. Los enriquecimientos anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley se gravarán, salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa:

Tarifa N° 3

a. Tasa proporcional de sesenta por ciento (60%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 12 de esta Ley.

b. Tasa proporcional de cincuenta por ciento (50%) para los enriquecimientos señalados en el artículo 11 de esta Ley.

A los fines de la determinación de los impuestos a que se contrae el encabezamiento de este artículo, se tomará en cuenta el tipo de contribuyente, las actividades a que se dedica y el origen de los enriquecimientos obtenidos.

Artículo 54. Los cónyuges no separados de bienes se considerarán como un solo contribuyente, salvo cuando la mujer casada opte por declarar por separado los enriquecimientos provenientes de:

a. Sueldos, salarios, emolumentos, dietas, gastos de representación, pensiones, obvenciones y demás remuneraciones similares distintas de los viáticos, obtenidos por la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia; y

b. Los honorarios y estipendios que provengan del libre ejercicio de profesiones no comerciales.

Artículo 55. Se autoriza el traspaso de las pérdidas netas de explotación no compensadas hasta los tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido.

El Reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.

Parágrafo Único: Las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera, en los mismos términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

TÍTULO IV
DE LAS REBAJAS DE IMPUESTOS Y DE LOS DESGRAVÁMENES

Capítulo I
De las Rebajas por Razón de Actividades e Inversiones

Artículo 56. Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia de la presente Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología y, en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.

Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.

Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Parágrafo Primero: Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, construidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.

En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.

Parágrafo Tercero: Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.

Parágrafo Cuarto: A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 57. Las rebajas a que se refiere el artículo anterior podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.

Artículo 58. Cuando en razón de los anticipos o pagos a cuenta, derivados de la retención en la fuente, resultare que el contribuyente, tomando en cuenta la liquidación proveniente de la declaración de rentas, ha pagado más del impuesto causado en el respectivo ejercicio, tendrá derecho a solicitar en sus declaraciones futuras que dicho exceso le sea rebajado en las liquidaciones de impuesto correspondientes a los subsiguientes ejercicios, hasta la concurrencia del monto de tal exceso, todo sin perjuicio del derecho a reintegro.

Dentro del formulario para la declaración de rentas a que se refiere esta Ley y a los fines antes señalados, se establecerán las previsiones requeridas para que el contribuyente pueda realizar la solicitud correspondiente en el mismo acto de su declaración anual.

Capítulo II
De los Desgravámenes y de las Rebajas de Impuesto a las Personas Naturales

Artículo 59. Las personas naturales residentes en el país, gozarán de los desgravámenes siguientes:

1. Lo pagado a los institutos docentes del país, por la educación del contribuyente y de sus descendientes no mayores de veinticinco (25) años. Este límite de edad no se aplicará a los casos de educación especial.

2. Lo pagado por el contribuyente a empresas domiciliadas en el país por concepto de primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.

3. Lo pagado por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, prestados en el país al contribuyente y a las personas a su cargo, a que se contrae el artículo 61 de esta Ley.

4. Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgrávamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) por ejercicio en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal, o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

Parágrafo Primero: Los desgravámenes previstos en este artículo no procederán cuando se hayan podido deducir como gastos o costos, a los efectos de determinar el enriquecimiento neto del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Los desgravámenes autorizados en el presente artículo, deberán corresponder a pagos efectuados por el contribuyente dentro del año gravable y los comprobantes respectivos de dichos pagos, deberán ser anexados a la declaración anual de rentas. No procederán los desgravámenes de las cantidades reembolsables al contribuyente por el patrono, contratista, empresa de seguros o entidades sustitutivas. Además, cuando varios contribuyentes concurran al pago de los servicios a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, los desgravámenes por tales conceptos se dividirán entre ellos. En todo caso para ser aceptados los desgravámenes deberá aparecer en el recibo correspondiente el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del beneficiario del pago.

Parágrafo Tercero: A los fines del goce de los desgravámenes, se considerarán realizados en la República Bolivariana de Venezuela, todos los gastos a que se refieren los numerales de este artículo, hechos fuera del país, por funcionarios diplomáticos o consulares de la República Bolivariana de Venezuela acreditados en el exterior; los efectuados por otros funcionarios de los poderes públicos nacionales, estadales o municipales y los hechos por los representantes de los institutos oficiales autónomos y de empresas del Estado, mientras estén en el exterior en funciones inherentes a sus respectivos cargos.

Artículo 60. Las personas naturales residentes en el país, podrán optar por aplicar un desgrávamen único equivalente a setecientas setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.). En este caso, no serán aplicables los desgravámenes previstos en el artículo anterior.

Artículo 61. Las personas naturales residentes en el país, gozarán de una rebaja de impuesto de diez unidades tributarias (10 U.T.) anuales. Además, si tales contribuyentes tienen personas a su cargo, gozarán de las rebajas de impuesto siguientes:

1. Diez unidades tributarias (10 U.T.) por el cónyuge no separado de bienes.
2. Diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país. No darán ocasión a esta rebaja los descendientes mayores de edad a menos que estén incapacitados para el trabajo, o estén estudiando y sean menores de veinticinco (25) años.

Parágrafo Primero: La rebaja concedida en el numeral 1 de este artículo no procederá cuando los cónyuges declaren por separado. En este caso, sólo uno de ellos podrá solicitar rebaja de impuesto por concepto de cargas de familia.

Parágrafo Segundo: Cuando varios contribuyentes concurran al sostenimiento de algunas de las personas a que se contrae el numeral 2 de este artículo, las rebajas de impuesto se dividirán entre ellos.

Parágrafo Tercero: Los funcionarios señalados en el Parágrafo Tercero del artículo 59, gozarán de las rebajas de impuesto establecidas en el numeral 2 de este artículo, aún cuando los ascendientes o descendientes a su cargo, no residan en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 62. Salvo disposición en contrario las rebajas de impuesto concedidas en el presente Título, sólo procederán en los casos de contribuyentes domiciliados o residentes en el país.

TÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS FORTUITAS Y GANANCIAS DE CAPITAL

Capítulo I
Del Impuesto sobre las Ganancias Fortuitas

Artículo 63. Las ganancias obtenidas por juegos o apuestas, estarán gravadas con el treinta y cuatro por ciento (34%).

Artículo 64. Los premios de loterías y de hipódromos, se gravarán con un impuesto del dieciséis por ciento (16%).

Artículo 65. Los pagadores de las ganancias a que se refiere este Capítulo deberán entregar al contribuyente, junto con el pago de las mismas, un recibo en que conste el monto total de la ganancia y el impuesto retenido. En el mismo acto, entregarán al contribuyente el comprobante de la retención respectiva. Los responsables pagadores de dichas ganancias deberán enterar en una Receptoría de Fondos Nacionales el monto de la retención al siguiente día hábil a aquel en que se percibió el tributo.

Capítulo II
Del Impuesto sobre las Ganancias de Capital

Artículo 66. Se crea, en los términos establecidos en este Capítulo, un gravamen proporcional a los dividendos originados en la renta neta del pagador que exceda de su renta neta fiscal gravada.

A todos los efectos de este Capítulo, se considerará renta neta aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley. Los bancos o instituciones financieras o de seguros regulados por leyes especiales en el área financiera y de seguro deberán igualmente considerar como renta neta, la anteriormente señalada. Asimismo, se considerará como renta neta fiscal gravada, la sometida a las tarifas y tipos proporcionales establecidos en esta Ley diferente a los aplicables a los dividendos conforme a lo previsto en este Capítulo.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria aplicará las reglas de imputación establecidas en este Capítulo y determinará la parte gravable de los dividendos repartidos, en los casos en que la sociedad no haya celebrado Asamblea para aprobar el balance y el estado de resultados.

Artículo 67. Se considera como enriquecimiento neto por dividendos, el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta Ley.

Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.

Parágrafo Único: Se considera como dividendo la cuota parte que corresponda a cada acción en las utilidades de las compañías anónimas y demás contribuyentes asimilados, incluidas las que resulten de cuotas de participación en sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 68. El excedente de renta neta a considerar a los fines de la determinación del dividendo gravable, será aquel que resulte de restarle a ésta, la renta neta fiscal gravada y la renta derivada de los dividendos recibidos de otras empresas.

Parágrafo Primero: Los dividendos recibidos de empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, estarán excluidos de la renta neta prevista en este artículo. En tal sentido, dichos dividendos estarán sujetos a un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), pudiendo imputar a dicho resultado, el impuesto pagado por este concepto fuera del territorio venezolano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: La renta de fuente extranjera distinta a los dividendos expresados en el parágrafo anterior, que fue tomada en cuenta conforme al artículo 1 se considerará que forma parte de la renta neta fiscal gravada.

Artículo 69. A los efectos del régimen aquí previsto, los dividendos pagados o abonados en cuenta, se imputarán en el siguiente orden:

a. En primer lugar, a la renta neta fiscal gravada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales no serán gravados.
b. En segundo lugar, a los dividendos recibidos de terceros por el pagador en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales ya fueron gravados como tales o se originaron de la renta neta fiscal gravada en cabeza de la sociedad que origina el dividendo.
c. En tercer lugar, a la renta neta que exceda de la renta neta fiscal del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ocurre el pago, los cuales serán gravados conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 70. Agotadas las utilidades del ejercicio inmediato anterior al pago, conforme al orden de imputación señalado en el artículo precedente, o si no hay utilidades en ese ejercicio, se presumirá que los dividendos que se repartan corresponderán a las utilidades del ejercicio más cercano al inmediato anterior a aquel en que ocurre el pago y su gravabilidad se determinará en el mismo orden de imputación establecido en el artículo anterior, hasta que las utilidades contra las que se pague el dividendo correspondan a un ejercicio regido por la Ley que se modifica, caso en el cual no serán gravables.

Artículo 71. Las sociedades o comunidades constituidas en el exterior y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela o constituidas y domiciliadas en el exterior que tengan en el país un establecimiento permanente estarán obligadas a pagar, en su carácter de responsables, por cuenta de sus socios, accionistas o comuneros, un impuesto del treinta y cuatro por ciento (34%) sobre su enriquecimiento neto, no exento ni exonerado, que exceda del enriquecimiento neto gravado en el ejercicio.

Este dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración Tributaria, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en el país por el plazo mínimo de cinco (5) años. Los auditores externos de la sucursal deberán presentar anualmente con la declaración de rentas, una certificación que deje constancia que la utilidad a que se contrae este artículo se mantiene en la República Bolivariana de Venezuela.

Tal enriquecimiento se considerará como dividendo o participación recibido por el accionista, socio o comunero en la fecha de cierre del ejercicio anual de la sociedad o comunidad.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir. Esta norma sólo es aplicable al supuesto previsto en este artículo.

Artículo 72. Se considerará dividendo pagado, sujeto al régimen establecido en el presente Capítulo, los créditos, depósitos y adelantos que hagan las sociedades a sus socios, hasta el monto de las utilidades y reservas conforme al balance aprobado que sirve de base para el reparto de dividendos, salvo que la sociedad haya percibido como contraprestación intereses calculados a una tasa no menor a tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria, que al efecto fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela y que el socio deudor haya pagado en efectivo el monto del crédito, depósito o adelanto recibidos, antes del cierre del ejercicio de la sociedad. A los efectos de este artículo, se seguirá el mismo orden establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Se excluyen de esta presunción los préstamos otorgados conforme a los planes únicos de ahorro a que se refiere el ordinal 8 del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 73. El impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, será del treinta y cuatro por ciento (34%) y estará sujeto a retención total en el momento del pago o del abono en cuenta.

Parágrafo Primero: En los casos de dividendos en acciones, emitidos por la empresa pagadora a personas naturales o jurídicas, el impuesto proporcional que grava el dividendo en los términos de este Capítulo, estará sujeto a un anticipo del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor total del dividendo decretado, que se acreditará al monto del impuesto proporcional que resulte a pagar en la declaración en los términos señalados en este Capítulo.

La empresa pagadora deberá exigir el comprobante respectivo del pago del anticipo a que hace referencia el párrafo anterior, a los fines de registrar la titularidad de las acciones en el libro de accionistas que a tal efecto lleve dicha empresa.

Parágrafo Segundo: Cuando los dividendos provengan de sociedades dedicadas a las actividades previstas en el encabezamiento del artículo 11 de esta Ley, se gravarán con la alícuota del cincuenta por ciento (50%), sujeta a retención total en la fuente.

Parágrafo Tercero: Cuando los dividendos provengan de sociedades que reciban enriquecimientos netos derivados de las actividades previstas en el aparte único del artículo 12 de la Ley, se gravarán con la alícuota del sesenta por ciento (60%), sujeta a retención total en la fuente.

Artículo 74. En aquellos supuestos en los cuales los dividendos provengan de sociedades cuyo enriquecimiento neto haya estado sometido a gravamen por distintas tarifas, se efectuará el prorrateo respectivo, tomando en cuenta el monto de la renta neta fiscal gravado con cada tarifa.

Artículo 75. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los contribuyentes asimilados a las compañías anónimas.

Artículo 76. Los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales, siempre y cuando dicha enajenación se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores domiciliada en el país, estarán gravadas con un impuesto proporcional del uno por ciento (1%), aplicable al monto del ingreso bruto de la operación.

Parágrafo Único: En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante.

Artículo 77. El impuesto previsto en el artículo anterior, será retenido por la Bolsa de Valores en la cual se realice la operación, y lo enterará en una receptoría de fondos nacionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado y retenido el impuesto correspondiente.

Artículo 78. Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este Título, se considerarán como enriquecimientos netos y se excluirán a los fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de esta Ley.

TÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I
De la Declaración Definitiva

Artículo 79. Las personas naturales residentes en el país y las herencias yacentes que obtengan un enriquecimiento global neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o ingresos brutos mayores de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) deberán declararlos bajo juramento ante un funcionario, oficina o por ante la institución que la Administración Tributaria señale en los plazos y formas que prescriba el Reglamento.

Igual obligación tendrán las personas naturales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario y obtengan ingresos brutos mayores de dos mil seiscientas veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T.).

Las compañías anónimas y sus asimiladas, sociedades de personas, comunidades y demás entidades señaladas en los literales c y e del artículo 7 de esta Ley, deberán presentar declaración anual de sus enriquecimientos o pérdidas, cualquiera sea el monto de los mismos.

Parágrafo Único: A los fines de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario, las que provengan de la explotación directa del suelo o de la cría y las que se deriven de la elaboración complementaria de los productos que obtenga el agricultor o el criador, realizadas en el propio fundo, salvo la elaboración de alcoholes y bebidas alcohólicas y de productos derivados de la actividad pesquera.

Artículo 80. Sin perjuicio de aplicar las salvedades a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, los cónyuges no separados de bienes deberán declarar conjuntamente sus enriquecimientos, aun cuando posean rentas de bienes propios que administren por separado. Los cónyuges separados de bienes por capitulaciones matrimoniales, sentencia o declaración judicial declararán por separado todos sus enriquecimientos.

Artículo 81. Las personas naturales no residentes en el país deberán presentar declaración de rentas cualquiera sea el monto de sus enriquecimientos o pérdidas obtenidos en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Capítulo II
De la Declaración Estimada

Artículo 82. El Ejecutivo Nacional podrá ordenar que ciertas categorías de contribuyentes, que dentro del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), presenten declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipo de impuestos, todo de conformidad con las normas, condiciones, plazos y formas que establezca el Reglamento.

Igualmente podrá acordar, que el anticipo de impuesto a que se refiere este artículo se determine tomando como base los datos de la declaración definitiva de los ejercicios anteriores y que los pagos se efectúen en la forma, condiciones y plazos que establezca el Reglamento. En este caso podrá prescindirse de la presentación de la declaración estimada.

Asimismo cuando cualquier contribuyente haya obtenido dentro de alguno de los doce (12) meses del año gravable en curso, ingresos extraordinarios que considere de monto relevante, podrá hacer una declaración especial estimada de los mismos distintas a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, practicando simultáneamente la autoliquidación y pago de anticipos de los impuestos correspondientes, en la forma y modalidades que establezca el Reglamento.

Capítulo III
De la Liquidación y Recaudación del Impuesto y de las Medidas que Aseguren su Pago

Artículo 83. El impuesto establecido en la presente Ley será liquidado sobre los enriquecimientos netos y disponibles obtenidos durante el año gravable, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 82 y 84 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, el Reglamento señalará los casos y reglas pertinentes en que excepcionalmente podrá liquidarse el impuesto con base en enriquecimientos obtenidos en períodos menores de un (1) año.

Artículo 84. Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas podrá ordenarse que los contribuyentes determinen sus enriquecimientos, calculen los impuestos correspondientes y procedan a su cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. La Resolución señalará las categorías de contribuyentes a los cuales se aplicará el procedimiento de la autoliquidación, los plazos que se fijen para el pago de los impuestos derivados de las declaraciones de rentas estimadas o definitivas y las normas de procedimiento que deban cumplirse.

Artículo 85. Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en el artículo 86 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 87 de la presente Ley, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración anual definitiva.

Artículo 86. Los deudores de los enriquecimientos netos o ingresos brutos a que se contraen los artículos 27, parágrafo octavo, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 63, 64 y 76 de esta Ley, están obligados a hacer la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades en una oficina receptora de fondos nacionales, dentro de los plazos y formas que establezcan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Igual obligación de retener y enterar el impuesto en la forma señalada, tendrán los deudores de los enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se refiere el parágrafo cuarto de este artículo. Con tales propósitos, el Reglamento fijará normas que regulen lo relativo a esta materia.

A los efectos de la retención parcial o total prevista en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, el Ejecutivo Nacional podrá fijar tarifas o porcentajes de retención en concordancia con las establecidas en el Título III.

Parágrafo Primero: Los honorarios profesionales objeto de retención serán los pagados o abonados en cuenta por personas jurídicas, comunidades o empresas exentas del impuesto establecido en esta Ley. También serán objeto de retención los honorarios profesionales no mercantiles pagados o abonados en cuenta a las personas naturales no residentes en la República Bolivariana de Venezuela o a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, cualquiera sea el pagador.

Parágrafo Segundo: La retención del impuesto no se efectuará en los casos de primas de vivienda, cuando la obligación del patrono de pagarla en dinero derive de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Tercero: El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá disponer que se retenga en la fuente el impuesto sobre cualesquiera otros enriquecimientos disponibles, renta bruta o ingresos brutos distintos de aquellos señalados en este artículo.

Parágrafo Cuarto: El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá designar como agentes de retención de los profesionales que actúen por cuenta propia, a las clínicas, hospitales y otros centros de salud; a los bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y a las demás instituciones profesionales donde estos se desempeñen o sean objeto de control. Igualmente podrá designar como agente de retención a las personas naturales o jurídicas que actúen como administradoras de bienes inmuebles arrendados o subarrendados, así como a cualesquiera otras personas que por sus funciones públicas o privadas intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar pagos directos o indirectos.

Artículo 87. Los contribuyentes deberán determinar sus enriquecimientos, calcular los impuestos correspondientes y proceder a su pago de una sola vez ante las oficinas receptoras de fondos nacionales, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de anticipos de impuestos determinados sobre la base de las declaraciones estimadas a que se refiere el Capítulo II, el Ejecutivo Nacional podrá acordar para su cancelación términos improrrogables no mayores de un (1) año dividido hasta en doce (12) porciones, aplicables de acuerdo con las normas que dicte al efecto.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional podrá determinar que en los casos de anticipos de impuestos, sólo se cancele el setenta y cinco por ciento (75%) del monto que resulte, de acuerdo con la declaración estimada.

Artículo 88. En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, a título oneroso, incluso los aportes de tales bienes o derechos a los capitales de las sociedades de cualquier clase, o las entregas que hagan estas sociedades a los socios en caso de liquidación o reducción del capital social o distribución de utilidades, se pagará un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación, sea ésta efectuada de contado o a crédito. Dicho anticipo se acreditará al monto del impuesto resultante de la declaración definitiva del ejercicio correspondiente.

Parágrafo Primero: Se exceptúan de la obligación prevista en el encabezamiento de este artículo, las operaciones cuyo monto sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Quedan igualmente exceptuados de dicha obligación, las enajenaciones de la vivienda principal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley; en cuyo caso, los enajenantes deberán presentar al respectivo juez, notario o registrador, previamente al otorgamiento, la constancia del Registro de Vivienda Principal.

Parágrafo Segundo: El enajenante o aportante, deberá autoliquidar y pagar el anticipo de impuesto señalado en este artículo y presentar ante el respectivo Juez, notario o registrador subalterno o mercantil, como requisito previo al otorgamiento el comprobante de pago respectivo.

Parágrafo Tercero: La autoliquidación a que se refiere el parágrafo anterior, no requerirá el control previo de la Administración Tributaria.

Parágrafo Cuarto: Los jueces, registradores o notarios deberán llevar un registro especial de las enajenaciones a que se refiere este artículo y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento que se otorgue, del número, fecha y monto de la planilla cancelada, así como del número de Registro de Información Fiscal (RIF) del enajenante y del comprador. Igualmente, dichos funcionarios enviarán a la Administración de Finanzas del domicilio tributario del enajenante, una relación mensual de estas enajenaciones.

Parágrafo Quinto: En los casos de ventas a crédito el anticipo de impuesto pagado se irá imputando al impuesto del ejercicio correspondiente en proporción a lo efectivamente percibido.

Parágrafo Sexto: En el caso que no se haya llevado a efecto la enajenación, previa certificación del respectivo registrador, se tramitará el reintegro correspondiente.

Parágrafo Séptimo: Los ingresos brutos percibidos por los conceptos a que se contrae este artículo, se incluirán para fines de la determinación de la renta global neta gravable conforme a otros títulos de la presente Ley.

Parágrafo Octavo: Los jueces, notarios y registradores que no cumplan con las obligaciones que les impone este artículo, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que por su incumplimiento, deje de percibir el Fisco Nacional.

TÍTULO VII
DEL CONTROL FISCAL

Capítulo I
De la Fiscalización y las Reglas de Control Fiscal

Artículo 89. Para fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir, mediante providencia administrativa, que los beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, presenten declaración jurada anual de los enriquecimientos exentos, por ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que determine la misma.

En todo caso la Administración Tributaria deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a las exenciones establecidas en el mencionado artículo 14 de esta Ley.

Artículo 90. Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan.

Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos.

Artículo 91. Los emisores de comprobantes de ventas o de prestación de servicios realizados en el país, deberán cumplir con los requisitos de facturación establecidos por la Administración Tributaria, incluyendo en los mismos su número de Registro de Información Fiscal (RIF). A todos los efectos previstos en esta Ley, sólo se aceptarán estos comprobantes como prueba de haberse efectuado el desembolso, cuando aparezca en ellos el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del emisor y sean emitidos de acuerdo con la normativa sobre facturación establecida por la Administración Tributaria.

Artículo 92. Los jueces, registradores mercantiles o notarios deberán llevar un registro especial de las liquidaciones a que se refiere este artículo, y dejarán constancia expresa en la nota que se estampe en el documento de liquidación, de la información que determine la Administración Tributaria. Igualmente dichos funcionarios enviarán a la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad liquidada, una relación mensual de tales liquidaciones, con indicación expresa de la información que determine la Administración Tributaria, mediante providencia administrativa.

Igualmente, los mencionados funcionarios deberán notificar a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, de la apertura de cualquier procedimiento de quiebra, estado de atraso o remate, al igual que en los casos de ventas de acciones que se realicen fuera de las Bolsas de Valores.

Artículo 93. Cuando conforme al Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presunta, utilizando indicios y presunciones, se tomarán en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

1. Volumen de las transacciones efectuadas en el ejercicio o ejercicios gravables.
2. Capital invertido.
3. Préstamos, consumos y otras cargas financieras.
4. Incrementos patrimoniales fiscalmente injustificados.
5. Rendimiento de empresas similares.
6. Utilidades de otros períodos.
7. Modo de vida del contribuyente, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 94. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. En este caso se presumirá que el propósito es fundamental, salvo prueba en contrario.

Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídicas privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Los hechos, actos o negocios jurídicos, ejecutados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, no impedirán la aplicación de la norma tributaria evadida o eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.

Artículo 95. La Administración Tributaria deberá elaborar y ejecutar periódicamente programas de investigación a aquellos contribuyentes, personas naturales o jurídicas cuyo enriquecimiento neto gravable en dos ejercicios consecutivos sea inferior al diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos.

Artículo 96. Los contribuyentes, personas naturales, que realicen pagos por concepto de honorarios y estipendios causados por servicios de personas en el libre ejercicio de profesiones no comerciales, estarán obligados a exigir contra el pago, los respectivos comprobantes y a suministrar a la Administración Tributaria, en la oportunidad de presentar la respectiva declaración definitiva anual de rentas, la correspondiente información de los pagos realizados en el ejercicio.

Artículo 97. Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades comerciales, industriales, de servicios y los titulares de enriquecimientos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, sin relación de dependencia, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento, oficina, escritorio, consultorio o clínica, el comprobante numerado, fechado y sellado por la administración respectiva, de haber presentado la declaración de rentas del año inmediatamente anterior al ejercicio en curso. Igual requisito deberán cumplir las empresas agrícolas y pecuarias cuando operen bajo forma de sociedades.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que contraten con el Gobierno Nacional, los estados, municipios, institutos autónomos y demás entes de carácter público o empresas del estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes a los últimos cuatro (4) ejercicios, para hacer efectivos los pagos provenientes de dichos contratos.

Artículo 98. La Administración Tributaria llevará un Registro de Información Fiscal (RIF) numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas, las comunidades y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles, en razón de sus bienes o actividades de ser sujetos o responsables del impuesto sobre la renta, así como los agentes de retención.

El Reglamento determinará las normas que regularán todo lo relativo a la apertura del mencionado registro, sobre quiénes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad de la cédula o certificado de inscripción, las personas, entidades y funcionarios que estarán obligados a exigir su exhibición, y en qué casos y circunstancias, así como las demás disposiciones referentes a dicho registro necesarias para su correcto funcionamiento, eficacia y operatividad, como medio de control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de los responsables tributarios y de los agentes de retención.

Parágrafo Único: Mediante Resolución del Ministerio de Finanzas, podrá ordenarse que el número asignado a los inscritos en el registro a que se refiere este artículo, sea utilizado para fines de control tributario en otras contribuciones nacionales.

Artículo 99. Los contribuyentes, personas naturales, que cambien de residencia o domicilio, así como las personas jurídicas que cambien de sede social, establecimiento principal o domicilio, están obligados a notificar a la Administración de Finanzas a la cual pertenezcan, su nueva situación, dentro de los veinte (20) días siguientes al cambio.

Capítulo II
Del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional

Artículo 100. Están sujetos al régimen previsto en este Capítulo los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Lo previsto en el encabezamiento de este artículo se aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

Parágrafo Primero: Para efectos de este Capítulo, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Parágrafo Segundo: Se excluyen del régimen establecido en este Capítulo, las inversiones realizadas por la República, los estados y los municipios, en forma directa o a través de sus entes descentralizados o desconcentrados.

Artículo 101. No estarán sujetos al régimen establecido en este Capítulo, los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 102. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.

3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Artículo 103. Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Artículo 104. Se presume, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas u ordenadas por el contribuyente a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al mismo contribuyente.

Artículo 105. Para los efectos de este Capítulo, se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aun en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se considerarán ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal.

Artículo 106. Para determinar el enriquecimiento o pérdida fiscal de las inversiones a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán imputar, proporcionalmente a su participación directa o indirecta en las mismas, los costos y las deducciones que correspondan, siempre que mantengan a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad y presenten, dentro del plazo correspondiente, la declaración informativa a que se refiere el artículo 107 de esta Ley.

Parágrafo Único: Para efectos de este artículo se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando la misma sea proporcionada a la Administración Tributaria al serle requerida.

Artículo 107. A los fines del artículo anterior, los contribuyentes, deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, ante la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Para los efectos de este artículo deberá incluirse en la declaración informativa, tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

La Administración Tributaria mediante normas de carácter general, podrá exigir otros documentos o informaciones adicionales que deban presentar los contribuyentes.

Artículo 108. El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en cada ejercicio fiscal.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones, incluyendo el monto de la retención que se hubiere practicado por la distribución de dichos ingresos.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda.

Artículo 109. Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determinación establecido en esta Ley para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 110. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán aplicar en iguales términos el acreditamiento mencionado en el artículo 2 de esta Ley, respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal, estando sujetos a las mismas limitaciones cuantitativas y cualitativas y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Capítulo III
De los Precios de Transferencia

Sección primera: Disposiciones Generales

Artículo 111. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas están obligados, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 112. La determinación del costo o la deducibilidad de los bienes, servicios o derechos importados y la gravabilidad de los ingresos derivados de la exportación, en las operaciones realizadas entre partes vinculadas, se efectuará aplicando la metodología prevista en este Capítulo.

Artículo 113. Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, serán incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

La diferencia, en valor, entre el beneficio obtenido por partes vinculadas y el beneficio que habrían obtenido partes independientes en las operaciones a que hace referencia este artículo, se imputará al ejercicio fiscal en el que se realizaron las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 114. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por República Bolivariana de Venezuela, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste esté permitido según las normas del propio convenio y el mismo sea aceptado por la Administración Tributaria venezolana, la parte relacionada residente en la República Bolivariana de Venezuela podrá presentar una declaración sustitutiva en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 115. Para todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el año 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por República Bolivariana de Venezuela.

Sección segunda: Partes vinculadas

Artículo 116. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por parte vinculada la empresa que participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de otra empresa, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.

Artículo 117. La normativa prevista en este Capítulo se aplicará a las operaciones efectuadas por medio de persona interpuesta, que no califique como vinculada a una parte residente en la República Bolivariana de Venezuela, por medio de la cual ésta opere con otra en el exterior que califique como vinculada.

Artículo 118. Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII de la presente Ley, serán deducibles sólo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente.

Para los efectos de determinar si el monto de las deudas excede del patrimonio neto del contribuyente, se restará del saldo promedio anual de las deudas que tenga el contribuyente con partes independientes, el saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente. Dicho saldo promedio anual del patrimonio neto se calculará dividiendo entre dos la suma del patrimonio neto al inicio del ejercicio y al final del mismo (antes de hacer el ajuste por inflación del ejercicio y sin considerar la utilidad o pérdida neta del ejercicio), y el saldo promedio anual de las deudas se calculará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en dicho mes.

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulte de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas.

La porción del monto de las deudas contraídas por el contribuyente, directa o indirectamente con partes vinculadas que exceda del saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley.

Aunque el monto total de las deudas del contribuyente no supere el monto del patrimonio neto de dicho contribuyente, una deuda contraída por el contribuyente directa o indirectamente con personas vinculadas tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley si la misma no se contrata en condiciones de mercado. Para determinar si una deuda se contrajo en condiciones de mercado se considerará: (I) el nivel de endeudamiento del contribuyente, (II) la posibilidad de que dicho contribuyente hubiera podido obtener ese préstamo de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (III) el monto de la deuda que dicho contribuyente hubiera podido obtener de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (IV) la tasa de interés que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de su parte vinculada, y (V) los términos y condiciones de la deuda que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada.

Artículo 119. Salvo prueba en contrario, se presume que serán entre partes vinculadas, las operaciones entre personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y las personas naturales, jurídicas o entidades ubicadas o domiciliadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Sección tercera: Normas comunes a los métodos

Artículo 120. Se entenderá como transacción vinculada aquella que es efectuada entre partes vinculadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección segunda de este Capítulo.

Artículo 121. Se entenderá como transacción no vinculada aquella que es efectuada entre partes independientes, considerándose como tales a los sujetos pasivos no mencionados en la Sección segunda de este Capítulo.

Artículo 122. Una transacción no vinculada es comparable a una transacción vinculada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1. Ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las transacciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas transacciones comparadas afectarán materialmente al precio o al margen en el mercado libre; o
2. Pueden efectuarse ajustes razonablemente exactos para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.

Artículo 123. Para determinar las diferencias a que hace referencia el artículo anterior, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran según el método utilizado considerando, entre otros, los siguientes elementos:

1. Las características de las operaciones.
2. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
3. Los términos contractuales.
4. Las circunstancias económicas, y
5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Artículo 124. Deberá efectuarse la comparación entre las características de los bienes o servicios, a objeto de determinar el grado de similitud de las transacciones vinculadas y no vinculadas.

En el caso de transferencias de bienes materiales deben considerarse las características físicas de los bienes, su calidad, disponibilidad y volumen de suministro, entre otros.

En el caso de prestación de servicios deberá efectuarse la comparación en base a las características referidas a la naturaleza y duración del servicio.

En el caso de bienes inmateriales deben considerarse las características referidas a la forma de la transacción (licencia o venta), la clase de derecho de propiedad (industrial o intelectual), la duración, el grado de protección y los beneficios previsibles por el uso de los derechos de propiedad.

Artículo 125. Deberá efectuarse la comparación de las funciones llevadas a cabo por las partes, la cual se basará en un análisis funcional que tendrá como objeto identificar y comparar las actividades económicamente significativas y las responsabilidades asumidas por las partes independientes y por las partes vinculadas, prestando atención a la estructura y organización de las partes.

Deberán considerarse funciones tales como: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compra, distribución, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento y dirección. Así mismo, se precisará la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las respectivas partes de la transacción.

Deberán identificarse las principales funciones llevadas a cabo por la parte objeto de análisis, con la finalidad de efectuar los ajustes para eliminar cualquier diferencia material en relación con las funciones asumidas por cualquier parte independiente considerada comparable.

Artículo 126. Para identificar y comparar las funciones realizadas se debe analizar los activos que se emplean, considerando entre otros la clase de activos utilizados y su naturaleza, antigüedad, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, entre otros.

Artículo 127. Se tomarán en consideración los riesgos asumidos por las partes a objeto de comparar las funciones llevadas a cabo por las mismas. Los tipos de riesgos a considerar incluyen los del mercado, tales como las fluctuaciones en el precio de los insumos y de los productos finales; los riesgos de pérdida asociados con la inversión y el uso de los derechos de propiedad, los edificios y los equipos; riesgos en el éxito o fracaso de la investigación o desarrollo; riesgos financieros como los acusados por la variabilidad del tipo de interés y del cambio de divisas; riesgos de los créditos y otros.

Artículo 128. La división de responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes se efectuará considerando, además, las cláusulas contractuales definidas explícita e implícitamente, la conducta de las partes en la transacción y los principios económicos que generalmente rigen las relaciones entre partes independientes.

Artículo 129. Se considerarán como circunstancias económicas a fin de determinar el grado de comparación de los mercados en los que operan las partes independientes y las partes vinculadas, entre otros: la localización geográfica, el tamaño de los mercados, el nivel de competencia en los mercados, las posiciones competitivas relativas a los compradores y vendedores, posición de las empresas en el ciclo de producción o distribución, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutivos, los niveles de insumos y de demanda en el mercado, el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y extensión de las regulaciones gubernamentales del mercado, los costos de producción, los costos de transporte, el nivel de mercado (detallista o mayorista), la fecha y hora de las transacciones y otros.

Artículo 130. Se considerarán como aspectos relativos a las características de las estrategias de negocios: la diversificación, aversión al riesgo, valoración del impacto de los cambios políticos y de las leyes laborales existentes o previstas, estrategias de penetración o expansión de mercados; así como todos aquellos factores que se soportan en la marcha diaria de los negocios.

Artículo 131. La determinación del valor de que hubiesen pactado partes independientes en operaciones comerciales de bienes o servicios que fueron efectuadas entre partes vinculadas, se realizará transacción por transacción; excepto los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente ligadas o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse adecuadamente transacción por transacción; debiendo evaluarse juntas usando el mismo método.

En aquellos casos en los que varias transacciones hayan sido contratadas como un todo, deben ser evaluadas separadamente y, de esta forma, obtener el precio de transferencia para cada elemento, a objeto de considerar si el precio de la transacción como un todo sería el que hubiesen pactado partes independientes.

Artículo 132. Para la determinación del precio que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables, serán utilizados precios o márgenes únicos. Sin embargo podrán ser utilizados rangos o intervalos que resulten de la aplicación del método o los métodos, cuando la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte en un precio o margen exacto y sólo produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables.

Artículo 133. El rango o intervalo de libre concurrencia, comprende precios o márgenes aceptables para considerar que el precio o margen de una transacción vinculada se adecua al principio de libre concurrencia y son resultado de la aplicación del mismo método de determinación de precios de transferencia a diferentes transacciones comparables, o bien de la aplicación de diferentes métodos de determinación de precios de transferencia.

Artículo 134. Podrán ser utilizados datos de años anteriores o posteriores en la determinación del precio de transferencia, a objeto de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas (si las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones similares o son el resultado de condiciones económicas concretas de años anteriores), el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes.

Artículo 135. Se analizarán las diferencias existentes entre las condiciones en que se efectuaron las transacciones entre partes vinculadas y las efectuadas entre partes independientes relativas a la intervención del Estado, que afecten los precios o márgenes comparados, tales como: control de precios, control de tasas de interés, controles de cambio, controles sobre los pagos de servicios y gastos generales de dirección y administración, controles sobre los pagos por regalías, subvenciones a sectores particulares, obligaciones antidumping o políticas de tipos de cambio.

Sección cuarta: De los métodos

Artículo 136. La determinación del precio que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados: el método del precio comparable no controlado, el método del precio de reventa, el método del costo adicionado, el método de división de beneficios y el método del margen neto transaccional.

Artículo 137. El método del precio comparable no controlado *(comparable uncontrolled price method)*, consiste en comparar el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción vinculada, con el precio cobrado por transferencia de propiedad o servicios en una transacción no vinculada comparable, en circunstancias comparables.

Artículo 138. El método del precio de reventa *(resale price method)* se basa en el precio al cual un producto que ha sido comprado a una parte vinculada es revendido a una parte independiente. Este precio de reventa es disminuido con el margen de utilidad calculado sobre el precio de reventa, que representa la cantidad a partir de la cual el revendedor busca cubrir sus gastos de venta y otros gastos operativos y, obtener un beneficio adecuado tomando en cuenta las funciones realizadas, los activos empleados y los riesgos asumidos.

Artículo 139. El método del costo adicionado *(cost plus method)* se basa en los costos en los que incurre el proveedor de estos bienes, servicios o derechos, en una transacción vinculada por la propiedad transferida o los servicios prestados a una parte vinculada, añadiéndose a éste un margen de utilidad, calculado sobre el costo determinado, de acuerdo con las funciones efectuadas y a las condiciones de mercado.

Artículo 140. El método de división de beneficios *(profit split method)* consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.
b. La utilidad de operación global, se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

En caso de existir un beneficio residual, que se obtiene disminuyendo la utilidad de operación asignada a las partes vinculadas involucradas de la utilidad de operación global, que no pueda ser asignado a ninguna de las partes; este beneficio residual se distribuirá entre las mismas partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles

significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiere sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 141. El método del margen neto transaccional *(transactional net margin method)* consiste en determinar en transacciones entre partes vinculadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujo de efectivo.

Artículo 142. El contribuyente deberá considerar el método del precio comparable no controlado como primera opción a fines de determinar el precio o monto de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en transacciones comparables a las operaciones de transferencia de bienes, servicios o derechos efectuadas entre partes vinculadas.

La Administración Tributaria evaluará si el método aplicado por el contribuyente es el más adecuado de acuerdo con las características de la transacción y a la actividad económica desarrollada.

Sección quinta: Acuerdos anticipados sobre precios de transferencias

Artículo 143. Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, con carácter previo a la realización de las operaciones, podrán hacer una propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas.

La propuesta deberá referirse a la valoración de una o más transacciones individualmente consideradas, con la demostración de que las mismas se realizarán a los precios o montos que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

También podrán formular las propuestas a que se refiere el encabezamiento de este artículo, las personas naturales, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, que proyectaren operar en el mismo a través de establecimiento permanente o de entidades con las que se hallaren vinculadas.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

Artículo 144. El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas, sobre la propuesta de valoración, determinará la culminación del procedimiento.

Artículo 145. Los sujetos pasivos que pretendan formular una propuesta de valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, deberán presentar ante la Administración Tributaria, con carácter previo, la siguiente documentación:

a. Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones, a los que se refiere la propuesta, con indicación del nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y país de residencia.
b. Descripción sucinta de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
c. Descripción sucinta del contenido de la propuesta que se pretende formular.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para examinar la documentación mencionada en este artículo e informar a los sujetos pasivos de los elementos esenciales del procedimiento, tomando en consideración las circunstancias específicas de la propuesta que pretenden formular.

Una vez transcurridos los treinta (30) días hábiles, si la Administración Tributaria no ha informado aún sobre el procedimiento, los sujetos pasivos podrán presentar la propuesta.

Artículo 146. Los sujetos pasivos, en la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, deberán aportar la siguiente documentación:

a. Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta, así como descripción de riesgos y funciones asumidos por cada una de ellas.
b. Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.
c. Indicación de la moneda en la que serán pactadas las operaciones a las que se refiere la propuesta.
d. Justificación del método de valoración que se proponga.
e. Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.
f. Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, así como indicación de los ajustes efectuados.
g. Existencia de propuestas de valoración efectuadas por el contribuyente ante otra dependencia de la Administración Tributaria, o de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación efectuadas por su parte vinculada en el extranjero ante administraciones tributarias de otros estados.
h. Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.
i. Cualquier otra información que pudiera ser requerida por la Administración Tributaria.

Artículo 147. Los sujetos pasivos podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la decisión, presentar los alegatos y aportar los documentos que estimen pertinentes, así como proponer la práctica de las pruebas.

Artículo 148. La Administración Tributaria podrá efectuar las revisiones y practicar las pruebas que estime necesarias, debiendo informar a los sujetos pasivos sobre el resultado de las mismas.

Artículo 149. Una vez analizada la propuesta presentada por los sujetos pasivos, para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, la Administración Tributaria podrá:

a. Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
b. Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
c. Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

Artículo 150. En caso de aprobación de la propuesta formulada en los literales a y b, del artículo anterior, se considerará establecido entre la Administración Tributaria y el sujeto pasivo un Acuerdo Anticipado sobre Precios de Transferencia para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas.

En dicho Acuerdo podrá convenirse la utilización de una metodología distinta a la prevista en esta Ley, siempre y cuando se trate de métodos internacionalmente aceptados.

Artículo 151. El documento donde se apruebe la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con partes vinculadas, contendrá al menos:

a. Lugar y fecha de su formalización.
b. Identificación de los sujetos pasivos y partes vinculadas a los que se refiere la propuesta.
c. Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.
d. Elementos esenciales del método de valoración que se derivan del mismo y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
e. Período de tiempo a que se refiere la propuesta.

Artículo 152. La desestimación de la propuesta se plasmará igualmente en un documento que contendrá al menos los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de su formalización.
b. Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.
c. Razones o motivos por los que la Administración Tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

Artículo 153. La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de doce (12) meses, contados desde la fecha en que la solicitud se haya consignado, para decidir sobre la propuesta relativa a la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas. Transcurrido dicho plazo, si la Administración Tributaria no ha dado respuesta sobre la propuesta, la misma se entenderá desestimada.

Artículo 154. La Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, valorarán las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre partes vinculadas, sólo cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta.

Artículo 155. La Administración Tributaria unilateralmente dejará sin efecto los acuerdos suscritos, desde la fecha de su suscripción, en caso de fraude o falsedad de las informaciones aportadas durante su negociación.

En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, la Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto el mismo a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado.

Artículo 156. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el cual República Bolivariana de Venezuela haya suscrito un tratado para evitar la doble tributación.

Artículo 157. Los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con la declaración definitiva de Impuesto Sobre la Renta, un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

a. Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración, a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.
b. Estado de resultados, indicando la forma como se llevó a cabo la metodología.
c. Descripción, si la hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

Artículo 158. La propuesta de valoración podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas, en el supuesto de variación significativa de las mismas. En este caso, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de modificación donde se propongan los nuevos términos del acuerdo, anexando a la misma toda documentación que respalde la propuesta.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de personas o entidades afectadas por la propuesta.

Artículo 159. El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta, determinará la culminación del procedimiento de modificación.

Artículo 160. La Administración Tributaria, una vez examinada la solicitud de modificación y la documentación presentada, previa audiencia de los sujetos pasivos, quienes dispondrán al efecto de un plazo de quince (15) días, podrá decidir:

a. Aprobar la modificación formulada por los sujetos pasivos.
b. Aprobar otra modificación alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.

c. Desestimar la modificación formulada por los sujetos pasivos, confirmando o revocando la propuesta de valoración aprobada.

d. Formular una modificación alternativa, debidamente justificada.

Artículo 161. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contados después del vencimiento del plazo de audiencia del sujeto pasivo a que se contrae el artículo anterior, para decidir la modificación de la propuesta de valoración de operaciones entre partes vinculadas, vencido el cual se entenderá desestimada. En caso de aprobación de las propuestas de modificación expuestas en los literales a y b del artículo anterior, la Administración Tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada. En este sentido, la Administración Tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre partes vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta de modificación aprobada.

Artículo 162. La revocación de la decisión de aprobación de la propuesta de valoración, determinará la culminación del acuerdo. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

Artículo 163. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará la culminación del acuerdo previamente establecido. En caso de mediar un acuerdo con la administración de otro estado, la modificación de la propuesta de valoración requerirá la previa modificación del acuerdo o un nuevo acuerdo entre las partes.

Artículo 164. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia se aplicarán al ejercicio fiscal en curso a la fecha de su suscripción y durante los tres (3) ejercicios fiscales posteriores. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional en el que la República sea parte.

Artículo 165. Los gastos que se ocasionen con motivo del análisis de las propuestas presentadas o de la suscripción de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia, serán por cuenta del contribuyente, sin perjuicio de los tributos previstos en las leyes especiales.

Artículo 166. La suscripción de los acuerdos a que se contrae esta Sección, no limita en forma alguna la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria. No obstante, la administración no podrá objetar la valoración de las transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

Artículo 167. Los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia y las decisiones que dicte la Administración Tributaria mediante la cual se aprueben o desestimen, de manera expresa o tácita, las propuestas de valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas, su modificación, o las decisiones que dejen sin efecto los acuerdos previos sobre precios de transferencia no serán impugnables por los medios previstos en el Código Orgánico Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos de determinación que puedan dictarse como consecuencia de dichas decisiones o de la aplicación de los acuerdos anticipados sobre precios de transferencia.

Sección sexta: Deberes formales

Artículo 168. Las operaciones entre partes vinculadas efectuadas en el ejercicio fiscal, deberán ser informadas a la Administración Tributaria mediante una declaración informativa, que deberá presentarse en el mes de junio siguiente a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, en los términos que fije la Administración Tributaria a través de la providencia respectiva.

Artículo 169. La documentación e información relacionada al cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservados por el contribuyente durante el lapso previsto en la ley, debidamente traducidos al idioma castellano, si fuere el caso. A tal efecto, la documentación e información a conservar será, entre otras, la siguiente:

a. Lista de activos fijos usados en la producción de la renta agrupados por concepto, incluyendo los métodos utilizados en su depreciación, costos históricos y la implicación financiera y contable de la desincorporación de los mismos, así como también, los documentos que soporten la adquisición de dichos activos y los documentos que respalden la transacción u operación.

b. Riesgos inherentes a la actividad tales como: riesgos comerciales, riesgos financieros, asumidos en la producción, transformación, comercialización, venta de los bienes y/o servicios realizados por el sujeto pasivo, que sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

c. Esquema organizacional de la empresa y/o grupo, información funcional de los departamentos y/o divisiones, asociaciones estratégicas y canales de distribución.

d. Apellidos y nombres, denominación y/o razón social, número de Registro de Información Fiscal (RIF), domicilio fiscal y país de residencia del contribuyente domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela, así como también, información de las partes vinculadas directa o indirectamente, la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida; tipo de negocio, principales clientes y acciones en otras empresas.

e. Información sobre las operaciones realizadas con partes vinculadas, directa o indirectamente, fecha, su cuantía y la moneda utilizada.

f. En el caso de empresas multinacionales, además, las principales actividades desarrolladas por cada una de las empresas del grupo, el lugar de realización, operaciones desarrolladas entre ellas, esquema o cualquier otro elemento del cual surja la tenencia accionaria de las empresas que conforman el grupo; los contratos que versen sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones del capital, rescate de acciones, fusión y otros cambios societarios relevantes.

g. Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; balance general, estado de resultados, estados de movimiento de cuenta de patrimonio y estado de flujo de efectivo.

h. Contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los sujetos vinculados a él en el exterior (acuerdos de distribución, de ventas, crediticios, de establecimientos de garantías, de licencias, "Know-How", de uso de marca comercial, derechos de autor y de propiedad industrial, sobre atribución de costo, desarrollo e investigación, publicidad, constitución de fideicomisos, participaciones societarias, inversiones en Títulos-Valores, entre otros); así como también, la documentación relativa a la naturaleza de los activos inmateriales o intangibles, valor de mercado, situación, grado de protección de los derechos de propiedad disponibles, derechos de uso de la propiedad inmaterial o intangible, clase de derecho de propiedad, industrial o intelectual, beneficios previsibles, cesión de uso de utilización en contrapartida de cualquier otro bien o servicio, forma de transacción, arrendamiento de instalaciones y equipos.

i. Información relacionada a las estrategias comerciales, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad, de garantías, entre otros.

j. Estados de costos de producción y costo de las mercancías y/o servicios vendidos, en caso de que proceda.

k. Método o métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencia, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para determinar que el método utilizado es el más apropiado para la operación o empresa.

l. Información sobre operaciones de las empresas comparables, con indicación de los conceptos e importes comparados, con la finalidad de eliminar la sobreestimación o subestimación de las partidas y cuentas que estas puedan afectar.

m. Información específica acerca de si las partes vinculadas en el extranjero se encuentran o fueron objeto de una fiscalización en materia de precios de transferencia, o si se encuentran dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o tribunales competentes. Así mismo, la información del estado del trámite de la controversia. En el caso de existir resoluciones emitidas por las autoridades competentes o que exista una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberá conservar copia de las pertinentes decisiones.

n. Información relacionada al control mensual de las entradas, salidas y existencia de bienes; dejando constancia del método utilizado para el control de inventarios y valuación de los mismos.

ñ. Información relacionada al análisis funcional y cálculo de los precios de transferencia.

o. Cualquier otra información que considere relevante o que pueda ser requerida por la Administración Tributaria.

Parágrafo Único: Cuando la información se encuentre en medios informáticos, el contribuyente deberá tomar todas las medidas de seguridad para conservarlos a disposición de la Administración Tributaria, sin perjuicio de las instrucciones que ésta dicte en la materia, en cualquier software, aplicación o tecnología en que se encuentren.

Artículo 170. A efectos del cálculo de los Precios de Transferencia, los contribuyentes, que celebren operaciones financieras de mercado abierto, primario y/o secundario que sean de carácter internacional, sin importar que Título-Valor sea, deberán llevar un Libro Cronológico adicional de estas operaciones, dejando constancia en ellos de:

a. Nombre y apellido o razón social del vendedor o comprador de dicho Título-Valor.

b. Identificación del monto de la operación, valor unitario del Título-Valor, unidades negociadas, tasa de interés, moneda pactada y su tipo de cambio vigente para la compra de dicha divisa al momento de realizarse la operación, fecha, intermediarios inmersos en la operación, lugar de negociación y custodios.

TÍTULO VIII
DE LAS CONTRAVENCIONES Y DE LA AUTORIZACIÓN PARA LIQUIDAR PLANILLAS

Artículo 171. Si de la verificación de los datos expresados en las declaraciones de rentas presentadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la intervención fiscal resultare algún reparo, se impondrá al contribuyente la multa que le corresponda. Esta pena no se impondrá a las personas naturales o asimiladas cuando el impuesto liquidado conforme al reparo, no excediere en un cinco por ciento (5%) del impuesto obtenido tomando como base los datos declarados. Tampoco se aplicará pena alguna en los casos siguientes:

1. Cuando el reparo provenga de diferencias entre la amortización o depreciación solicitada por el contribuyente y la determinada por la Administración.

2. Cuando el reparo derive de errores del contribuyente en la calificación de la renta.

3. Cuando el reparo haya sido formulado con fundamento exclusivo en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración; y

4. Cuando el reparo se origine en razón de las deudas incobrables a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 172. Los reparos que se formulen a los contribuyentes de esta Ley, así como la liquidación de los ajustes de impuestos, multas e intereses deberán

ser formulados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX
DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN

Capítulo I
Del Ajuste Inicial por Inflación

Artículo 173. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, de seguros, reaseguros, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en esta Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.

Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de esta Ley.

Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.

Parágrafo Segundo: Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliario, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

Parágrafo Tercero: A los solos efectos de esta Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y un crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.

Parágrafo Cuarto: Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por esta Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por esta Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizados por esta Ley. Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente Ley.

Estas exclusiones se acumularan en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Artículo 174. Se crea un Registro de los Activos Actualizados en el cual deberán inscribirse todos los contribuyentes a que hace referencia el artículo anterior. La inscripción en este registro ocasionará un tributo del tres (3%) por ciento sobre el incremento del valor del ajuste inicial por inflación de los activos fijos depreciables. Este tributo podrá pagarse hasta en tres (3) porciones iguales y consecutivas, en sucesivos ejercicios fiscales, a partir de la inscripción de este registro.

Aquellas empresas que se encuentren en período preoperativo, el cual culmina con la primera facturación, deberán determinar y pagar el tributo del tres por ciento (3%) después de finalizar dicho período, en las mismas condiciones de pago previstas en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 175. El ajuste inicial a que se contrae el artículo 173 de esta Ley, se realizará tomando como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes de adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el mes correspondiente al cierre de su primer ejercicio gravable.

Artículo 176. El valor resultante del ajuste de los activos fijos, deberá depreciarse o amortizarse en el período originalmente previsto para los mismos y sólo se admitirán para el cálculo del tributo establecido en esta Ley, cuotas de depreciación o amortización para los años faltantes hasta concluir la vida útil de los activos, siempre que ésta haya sido razonablemente estimada.

Artículo 177. Las personas naturales, las sociedades de personas y comunidades no comerciantes que enajenen bienes susceptibles de generar rentas sujetas al impuesto establecido en esta Ley, para efectos de determinar dichas rentas, tendrán derecho a actualizar el costo de adquisición y las mejoras de tales bienes, con base en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el lapso comprendido entre el mes de su adquisición o el mes de enero de 1950, si la adquisición hubiera sido anterior a esa fecha, y el de su enajenación. El valor inicial actualizado será el que se deduzca del precio de enajenación para determinar la renta gravable. En este caso no será necesaria la inscripción en el Registro de Activos Actualizados, establecido en esta Ley.

El costo ajustado deducible no podrá exceder del monto pactado para la enajenación, de tal manera que no se generen pérdidas en la operación.

Capítulo II
Del Reajuste Regular por Inflación

Artículo 178. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, una vez realizado el ajuste inicial, deberán reajustar al cierre de cada ejercicio gravable, sus activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, conforme al procedimiento que a continuación se señala. El mayor o menor valor que se genere al actualizar los activos y pasivos no monetarios, el patrimonio al inicio del ejercicio y los aumentos y disminuciones del patrimonio durante el ejercicio, distintos de las ganancias o las pérdidas, serán acumulados en una cuenta de conciliación fiscal que se denominará Reajustes por Inflación y que se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable, con excepción de las empresas en etapa preoperativa, para las cuales el reajuste por inflación sólo se tomará en consideración para la determinación de la renta gravable en el período siguiente a aquel en que se incorporaron en el sistema de ajustes por inflación de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley, aquellos contribuyentes que efectuaron el reajuste regular bajo la vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, se ajustarán a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 179. Se acumulará en la cuenta de reajuste por inflación como un aumento o disminución de la renta gravable, el mayor o menor valor que resulte de reajustar el valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios, existentes al cierre del ejercicio gravable, distintos de los inventarios y las mercancías en transito, según la variación anual experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, si dichos activos y pasivos provienen del ejercicio anterior, o desde el mes de su adquisición, si han sido incorporados durante el ejercicio gravable.

El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios deberá depreciarse, amortizarse o realizarse, según su naturaleza, en el resto de la vida útil.

Parágrafo Único: El valor neto actualizado de los activos y pasivos no monetarios es igual al valor actualizado del costo de adquisición menos el valor actualizado de la depreciación, amortización o realización acumulados.

Artículo 180. Los valores reajustados deberán tomarse en cuenta a los efectos de la determinación del costo en el momento de la enajenación de cualesquiera de los activos no monetarios que conforman el patrimonio del contribuyente, según lo señalado en este Título.

Artículo 181. El contribuyente, a los solos efectos de esta Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 192 de esta Ley, deberá llevar un registro de control fiscal que contenga por lo menos los siguientes conceptos.

a. Fechas de adquisición de los activos y pasivos no monetarios.
b. Costos de adquisición históricos.
c. Depreciación o amortización acumulada histórica al cierre del ejercicio gravable anterior y al cierre del ejercicio gravable actual.
d. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable anterior.
e. Actualización acumulada de los costos y la depreciación o amortización desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable actual.
f. Porción del reajuste correspondiente al ejercicio gravable.
g. Valor según libros de los activos no monetarios enajenados o retirados.
h. Actualización del costo y la depreciación o amortización acumulada de los activos no monetarios enajenados o retirados desde la fecha de adquisición hasta la fecha de cierre del ejercicio gravable.
i. Ajuste inicial del costo y de la depreciación o amortización acumulada no imputables al costo de venta.
j. Precio de venta de los activos no monetarios enajenados.

Artículo 182. Se cargará o abonará a la cuenta de activos correspondiente, y se abonará o cargara a la cuenta de reajuste por inflación, el mayor o menor valor que resulte de reajustar los inventarios existentes en materia prima, productos en proceso o productos terminados para la venta, mercancía para la venta o mercancía en transito, a la fecha de cierre del ejercicio gravable, utilizando el procedimiento que se especifica a continuación:

a. El inventario final ajustado en el ejercicio fiscal anterior se reajusta con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, correspondiente al ejercicio gravable.
b. Se efectuará una comparación de los totales al costo histórico de los inventarios de materia prima, productos en proceso, productos terminados o mercancía para la venta y mercancía en tránsito, al cierre del ejercicio gravable con los totales históricos al cierre del ejercicio gravable anterior. Si de esta comparación resulta que el monto del inventario final es igual o menor al inventario inicial, se entiende que todo el inventario final proviene del inicial. En este caso, el inventario final se ajustará en forma proporcional al inventario inicial reajustado, según lo establecido en el literal a del presente artículo.

c. Si de la comparación prevista en el literal anterior, resulta que el inventario final excede al inventario inicial, la porción en bolivares que excede del inventario inicial, no se ajustará. La porción que proviene del inventario inicial se actualizará en forma proporcional al inventario inicial reajustado según lo establecido en el literal a del presente artículo.

d. El inventario final actualizado según la metodología señalada en los literales anteriores, se comparará con el valor del inventario final histórico. La diferencia es el ajuste acumulado al inventario final.

e. Se comparará el ajuste acumulado al inventario final obtenidos por la comparación prevista en el literal d, con el ajuste acumulado en el inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior. Si el ajuste acumulado al inventario final del ejercicio tributario es superior al ajuste acumulado al inventario final en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se cargará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente con crédito a la cuenta Reajuste por Inflación.

f. Si de la comparación del literal anterior se deduce que el ajuste acumulado al inventario final del cierre del ejercicio tributario es inferior al ajuste acumulado al inventario en el cierre del ejercicio tributario anterior, la diferencia se acreditará a la respectiva cuenta de inventario del activo del contribuyente y se cargará a la cuenta Reajuste por Inflación.

Parágrafo Primero: Si los inventarios de accesorios y repuestos se cargan al costo de venta por el procedimiento tradicional del costo de venta deben incluirse en este procedimiento. Si el cargo al costo de venta se hace a través de cargos a los gastos de fabricación u otra cuenta similar, los inventarios de accesorios y repuestos deben tratarse como otras partidas no monetarias y actualizarse de conformidad con el artículo 179 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente utilice en su contabilidad de costos el sistema de valuación de inventarios denominado de identificación específica o de precios específicos, podrá utilizar las fechas reales de adquisición de cada producto individualmente considerado, previa aprobación por parte de la Administración Tributaria, para actualizar los costos de adquisición de los saldos de los inventarios al cierre de cada ejercicio gravable. El ajuste correspondiente al ejercicio gravable será la diferencia entre los ajustes acumulados del ejercicio gravable y los ajustes acumulados al ejercicio gravable anterior. Si el ajuste al ejercicio gravable es superior al ajuste del ejercicio gravable anterior, se hará un cargo a la cuenta de inventario y un crédito a la cuenta Reajustes por Inflación, caso contrario el asiento será al revés.

Artículo 183. Las pérdidas netas por inflación no compensadas, sólo serán trasladables por un ejercicio.

Artículo 184. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución o aumento de la renta gravable, el incremento o disminución de valor que resulte de reajustar anualmente el patrimonio neto al inicio del ejercicio gravable, con base en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área metropolitana de Caracas elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el ejercicio gravable. Para estos fines se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el total de los activos y pasivos monetarios y no monetarios.

Deberán excluirse de los activos y pasivos y del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de esta Ley. También deberán excluirse los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por esta Ley.

Parágrafo Primero: Las exclusiones previstas en el párrafo anterior, se acumularán a los solos efectos de esta Ley en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

Parágrafo Segundo: Las modificaciones a la cuenta Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio durante el ejercicio se tratarán como aumentos o disminuciones del patrimonio, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 186 de esta Ley.

Artículo 185. Se acumularán en la partida de Reajuste por Inflación, como una disminución de la renta gravable los aumentos de patrimonio efectivamente pagados en dinero o en especie ocurridos durante el ejercicio gravable, reajustándose el aumento de patrimonio según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, entre el mes del aumento y el cierre del ejercicio gravable.

No serán considerados incrementos de patrimonio, las revalorizaciones de los bienes y derechos del contribuyente distintos de los originados para las inversiones negociables en las bolsas de valores. Los aportes de los accionistas pendientes de capitalizar al cierre del ejercicio gravable, deben ser capitalizados en el ejercicio gravable siguiente, caso contrario se considerarán pasivos monetarios. Igualmente, no se consideran aumentos de patrimonio las utilidades del contribuyente en el ejercicio gravable, aún en los casos de cierres contables menores a un año.

Artículo 186. Se acumulará en la partida de Reajuste por Inflación, como un aumento de la renta gravable, el monto que resulte de reajustar las disminuciones de patrimonio ocurridas durante el ejercicio gravable según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, elaborado por el Banco Central de Venezuela, en el lapso comprendido entre el mes de la disminución y el de cierre del ejercicio gravable.

Se consideran disminuciones del patrimonio, los dividendos, utilidades y participaciones análogas distribuidos dentro del ejercicio gravable por la empresa y las reducciones de capital.

Artículo 187. Las inversiones negociables que se coticen o que se enajenen a través de bolsas de valores de la República Bolivariana de Venezuela, que se posean al cierre del ejercicio gravable se ajustarán según su cotización en la respectiva bolsa de valores a la fecha de su enajenación o al cierre del ejercicio gravable.

Estas inversiones se consideran como activos monetarios y así deben ser clasificadas en el Balance General Fiscal Actualizado del Contribuyente mientras no sean enajenadas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 76 y 77 de esta Ley para el momento de su enajenación.

Artículo 188. A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

Artículo 189. El contribuyente que fuere propietario de activos fijos invertidos en el objeto, giro o actividad señalados en este Capítulo que estén totalmente depreciados o amortizados, podrá revaluarlos y ajustar su balance general en la contabilidad, pero esta reevaluación o ajuste no tendrá ningún efecto fiscal.

Artículo 190. A los solos efectos de esta Ley, el incremento o disminución del valor que resulte del reajuste regular por inflación del patrimonio neto, formará parte del patrimonio desde el último día del ejercicio gravable, debiéndose traspasar su valor a la cuenta actualización del patrimonio.

Artículo 191. Los enriquecimientos presuntos, determinados conforme a las normas establecidas en esta Ley, se excluirán del sistema de reajuste por inflación, a que se contrae este Capítulo. Igual exclusión se hará con respecto al patrimonio neto aplicado a la producción de tales utilidades o enriquecimientos.

Artículo 192. Los contribuyentes sujetos al sistema integral de ajuste y reajuste por efectos de la inflación, previsto en este Título, deberán llevar un libro adicional fiscal donde se registrarán todas las operaciones que sean necesarias, de conformidad con las normas, condiciones y requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley y en especial las siguientes:

a. El Balance General Fiscal Actualizado inicial (final al cierre del ejercicio gravable anterior) reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas durante el ejercicio gravable. Este balance servirá de base para el cálculo del ajuste al patrimonio inicial contenido en el artículo 184 de esta Ley.

b. Los detalles de los ajustes de las partidas no monetarias de conformidad a lo previsto en el artículo 179 de esta Ley.

c. Los asientos por las exclusiones fiscales históricas al patrimonio previstas en el artículo 184 de esta Ley.

d. Los asientos de ajuste y reajuste previstos en este Capítulo con el detalle de sus cálculos.

e. El Balance General Fiscal Actualizado Final, incluyendo todos los asientos y exclusiones previstas en esta Ley, donde se muestren en el patrimonio en forma separada, las cuentas Reajustes por Inflación, Actualización del Patrimonio y Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.

f. Una conciliación entre los resultados históricos del ejercicio y la renta gravable.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria deberá autorizar cualquier sistema contable electrónico, contentivos de programas referidos a la aplicación del ajuste por inflación de conformidad con las previsiones establecidas en este Capítulo para la venta o cesión de derechos de uso comercial.

Artículo 193. El Banco Central de Venezuela deberá publicar en dos de los diarios de mayor circulación del país, o a través de medios electrónicos en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas del mes anterior, expresados con cinco decimales.

TÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 194. Para efectos de esta Ley, se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas que sean calificadas como tales por la Administración Tributaria, mediante providencia administrativa.

Artículo 195. Las empresas que voluntariamente contraten nuevos trabajadores gozarán de una rebaja de impuesto equivalente al diez por ciento (10%) sobre los incrementos de la nómina de personal venezolano, que se efectúen desde la entrada en vigencia de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 196. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo, determinadas conforme a la Ley o a contratos de trabajo, causadas antes de la vigencia de esta Ley, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente sean pagadas a los trabajadores o a sus beneficiarios, o cuando les sean entregadas para constituir fideicomiso en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 197. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de las medidas de política fiscal que requeridas de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta Ley, los enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país.

Parágrafo Primero: Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma, deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y el Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: Sólo se podrán establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y no para determinados contribuyentes en particular.

Artículo 198. A partir de la vigencia de esta Ley se deroga el artículo 42 de la Ley Orgánica de Turismo publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.189 del 21 de abril de 1997.

Artículo 199. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

ELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, los quince día del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
Nº 0003-07

ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

R E S U E L V O

Artículo 1.

Designar al ciudadano ***AZDRÚBAL FIGUEROA OJEDA,*** *titular de la cédula de identidad Nº V.-10.808.959, como Director de Tecnología de Información, a partir del 13 de febrero de 2007.*

Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los catorce días del mes de febrero del año dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.197 16 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución establecida en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ESPECIAL DE DEFENSA POPULAR CONTRA EL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACIÓN, EL BOICOT Y CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE AFECTE EL CONSUMO DE LOS ALIMENTOS O PRODUCTOS SOMETIDOS A CONTROL DE PRECIOS.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer las acciones o mecanismos de defensa del pueblo contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, y regular su aplicación por el Ejecutivo Nacional con la participación de los Consejos Comunales.

Potestad del Estado

Artículo 2º. Toda conducta que signifique acaparamiento, especulación, boicot y cualquier otra que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, se considerará contraria a la paz social, al derecho a la vida y a la salud del pueblo.
Por sus efectos dañinos a la sociedad, el Estado, por órgano del Ejecutivo Nacional, en atención a los altos intereses que tutela, tomará las medidas establecidas en este Decreto-Ley en beneficio de la colectividad.

Sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 3º. Quedan sujetas a las normas del presente Decreto-Ley, las personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras, que se dedican a las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios.

De la utilidad pública y el interés social

Artículo 4º. Se declaran, y por lo tanto son de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios.

El Ejecutivo Nacional podrá, sin mediar otra formalidad, iniciar la expropiación mediante decreto por razones de seguridad y soberanía alimentaria.

De los servicios públicos esenciales

Artículo 5º. Por cuanto satisfacen necesidades del interés colectivo que atienden al derecho a la vida y a la seguridad del Estado, son servicios públicos esenciales las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios.

El servicio público declarado en este Decreto-Ley debe prestarse en forma continua, regular, eficaz, eficiente, ininterrumpida, en atención a la satisfacción de las necesidades colectivas. Cuando no se presta el servicio en tales condiciones, el órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional podrá tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del servicio público.

El Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento

Artículo 6º. A los efectos de este Decreto-Ley, los Consejos Comunales actuarán a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento, los cuales constituyen una instancia de participación responsable de promover en la comunidad la defensa de sus derechos e intereses económicos y sociales y con ello lograr la felicidad social dentro del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Capítulo II
De las actuaciones del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento

Funciones del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento

Artículo 7º. A los efectos de este Decreto-Ley, el Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Comprobar el abastecimiento de los alimentos, particularmente aquellos sometidos a control de precios en su ámbito territorial, en función de las condiciones que establece el artículo 5 del presente Decreto-Ley, a tal fin los dueños o encargados de los establecimientos o locales deberán facilitarle el acceso.

2. Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos. A tal efecto, deberá verificar que la lista de precios se encuentre acorde con la establecida oficialmente.

3. En beneficio del interés colectivo, siempre que la conducta del dueño o responsable del establecimiento o local no constituya delito, podrá llegar a soluciones amigables, mediante procedimientos orales y simples de mediación y conciliación.

4. Promover y realizar jornadas y acciones de educación, información y capacitación de los ciudadanos y ciudadanas sobre sus derechos, en la defensa contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

5. Velar porque los órganos y entes públicos hagan respetar los derechos e intereses individuales y colectivos de los ciudadanos y ciudadanas.

6. Hacer del conocimiento del ente administrativo competente y por cualquier medio, la existencia de hechos que pudieran constituir acaparamiento, especulación, boicot, alteración de precios, contrabando de extracción y otras conductas que afecten el acceso a los alimentos o productos sometidos a control de precios. Igualmente podrá acudir directamente o a través del ente administrativo competente, al Ministerio Público.

7. Hacer seguimiento a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados en aplicación del presente Decreto-Ley y contribuir a la solución de los mismos.

8. Velar por la recta ejecución de las medidas preventivas dictadas por los órganos o entes competentes del Ejecutivo Nacional.

9. Recomendar anualmente al Consejo Comunal el reconocimiento público, en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, del trabajo realizado por todos aquellos establecimientos o locales que se distingan por su comportamiento ejemplar, buen trato a los ciudadanos y a las ciudadanas, y apoyo solidario a los planes y proyectos comunitarios establecidos por el Consejo Comunal.

10. Recomendar al Consejo Comunal en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas solicitar al Ejecutivo Nacional la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto-Ley.

De las actuaciones del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento

Artículo 8. Una vez realizada la fiscalización y verificada la infracción, se levantará un acta suscrita por al menos tres (3) de los cincos (5) miembros del Comité, dejando fiel constancia de los hechos, que deberá ser remitida de inmediato al órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de que analice el caso y de ser procedente imponga las medidas preventivas, e inicie el procedimiento administrativo conforme a este Decreto-Ley.

De los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 9º. El Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento, en el cumplimiento de sus funciones, debe respetar los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas que participan en los procesos de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios, sin menoscabo de los deberes que le impone este Decreto-Ley.

De la obligación de rendir cuenta

Artículo 10. Los miembros del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento, deben rendir cuenta de sus actos al Consejo Comunal y a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Derecho de queja

Artículo 11. Cualquier persona, natural o jurídica, que se sienta irrespetada en sus derechos, podrá quejarse ante el Consejo Comunal, quien estará obligado a investigar lo ocurrido y presentar sus resultados en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, la cual, de ser el caso, deberá pronunciarse sustituyendo a uno o a todos los integrantes del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento.

Capítulo III
De las actuaciones del Poder Público Nacional

Condiciones de procedencia de las medidas preventivas

Artículo 12. A los efectos de este Decreto Ley, el peligro del daño, como requisito para adoptar la medida preventiva, viene dado por el interés colectivo de satisfacer las necesidades alimentarias inherentes al derecho a la vida. La presunción del buen derecho se origina en el derecho del pueblo a la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.
En consecuencia se podrán tomar y ejecutar las medidas preventivas de ocupación temporal, comiso, cierre temporal y todas aquellas que sean necesarias para garantizar el bienestar colectivo de manera efectiva, oportuna e inmediata.

De la ejecución de las medidas preventivas

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano o ente competente, de oficio o a instancia del Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento, podrá dictar las siguientes medidas preventivas:

1. La ocupación temporal preventiva, la cual procederá cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y se aplicará en caso de cierre, abandono, restricción, obstaculización o cuando se alteren las características de la prestación del servicio establecidas en el artículo 5; o en caso de que el infractor persista

en vender los alimentos o productos a precios por encima de la regulación.

La medida señalada en este numeral se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento o local por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de garantizar la seguridad alimentaria.

El representante del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, levantará un acta a suscribirse entre éste y los sujetos sometidos a la medida. En caso de negativa de estos últimos a suscribir el acta, se dejará constancia de ello.

El órgano o ente ocupante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio.

Durante la vigencia de la medida, los trabajadores continuarán recibiendo el pago de salarios y los derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

2. El comiso inmediato de los productos sometidos a control de precios, en caso de que el establecimiento o local cierre, se niegue a la venta de los mismos o incurra en acaparamiento.

3. Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

Del procedimiento de inspección, notificación y oposición a las medidas preventivas

Artículo 14. El órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, de oficio o a solicitud de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento, practicará las inspecciones necesarias en los establecimientos o locales dedicados a la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución o comercialización de alimentos sometidos a control de precios.

En caso de que concurran cualesquiera de los supuestos para las medidas preventivas previstas en el artículo anterior, el órgano o ente competente que practica la inspección podrá dictarlas y ejecutarlas en el mismo acto, aun sin la presencia del infractor.

Si el infractor se encontrare presente, se entenderá notificado y podrá oponerse a la medida preventiva decretada dentro de los tres (3) días siguientes al acto, acompañando para ello las pruebas que considere pertinentes.

Cuando la notificación personal del infractor no fuere posible, se ordenará la publicación del acto en un diario de circulación nacional y, en este caso, se entenderá notificado el interesado transcurrido el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

En caso de oposición se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días. El órgano o ente competente deberá resolver la oposición en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de las prórrogas correspondientes.

Capítulo IV
De las Sanciones Administrativas

Del inicio del procedimiento

Artículo 15. Cuando el Comité de Contraloría Social para el Abastecimiento presuma que en un establecimiento o local se presentan una o varias de las conductas tipificadas como ilícitas en el presente Decreto-Ley, procederá a informar de manera inmediata al órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, el cual, en caso de ser procedente, impondrá las sanciones correspondientes. Ello sin menoscabo de la potestad de oficio que tiene el órgano o ente administrativo.

Del cierre temporal y multa

Artículo 16. El órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional procederá a cerrar temporalmente el establecimiento o local por un máximo de noventa (90), cuando:

a) Se alteren la calidad y los precios de los productos sometidos a control de precios.
b) Se niegue a expender los productos sometidos a control de precios
c) Se verifique la venta de productos vencidos o en mal estado de los alimentos sometidos a control de precios.
d) Haya reiteración de cualquiera de las conductas previstas en este Decreto-Ley, que atenten contra el consumo de alimentos sometidos a control de precios.

Durante el tiempo que permanezca cerrado el establecimiento o local, el patrono pagará el salario a los trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social.

El órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional podrá imponer multa al establecimiento o local infractor, desde trece unidades tributarias (13UT) hasta un máximo de cinco mil unidades tributarias (5.000UT), pagadera de manera inmediata. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se tomarán en cuenta los principios de justicia, equidad, proporcionalidad, racionalidad y progresividad.

Destino de las multas y de la liquidación de los bienes comisados

Artículo 17. Los montos enterados por concepto de las multas, así como los generados por concepto de la venta de los bienes comisados, ingresarán al Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

Acumulación de sanciones

Artículo 18. Cuando el mismo establecimiento o local estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, se le impondrá, acumulativamente, el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

Lapso para pagar las multas

Artículo 19. Las multas deberán ser pagadas al órgano o ente del Ejecutivo Nacional que las hubiere impuesto, con cargo al Fondo Nacional de los Consejos Comunales, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas siguientes, contadas a partir de la expedición de la planilla de liquidación, convirtiéndose el referido acto de ejecución en título ejecutivo. En caso de que el infractor no cumpla con la obligación del pago de la multa dentro del plazo establecido, se iniciará de inmediato el juicio ejecutivo, con arreglo al Procedimiento de Ejecución de Créditos Fiscales establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo V
De los delitos y las penas

Del acaparamiento

Artículo 20. Quien restrinja la oferta, circulación o distribución de alimentos o productos sometidos a control de precios, retenga dichos artículos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirá en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).

De la especulación

Artículo 21. Quien venda alimentos o productos sometidos a control de precios en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes, incurrirá en el delito de especulación y será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).

Alteración fraudulenta de precios

Artículo 22. Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los alimentos o productos sometidos a control de precios, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).

Contrabando de extracción

Artículo 23. Quienes extraigan alimentos o productos sometidos a control de precios cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).

Del boicot

Artículo 24. Quienes conjunta o separadamente lleven a cabo acciones que impidan, de manera directa o indirecta, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años, y con multa de ciento treinta (130UT) a veinte mil unidades tributarias (20.000UT).

Circunstancia agravante

Artículo 25. Serán aumentadas en el doble, las penas establecidas para las conductas tipificadas en el presente Capítulo, cuando éstas tengan por objeto afectar la seguridad integral de la Nación, desestabilizar las instituciones democráticas o generar alarma que amenace la paz social.

Remisión legal

Artículo 26. A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
Lo no previsto en este Capítulo se regirá por lo establecido en el Código Penal.

De la inhabilitación para el ejercicio del comercio

Artículo 27. Se podrá establecer como pena accesoria para la persona que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme por los delitos señalados, la inhabilitación para el ejercicio del comercio por un período de hasta diez (10) años, contados a partir del momento en que tenga lugar el cumplimiento de la pena corporal impuesta.

De las responsabilidades

Articulo 28. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en el presente Decreto-Ley, las personas sometidas al ámbito del mismo serán objeto de responsabilidad civil, penal y administrativa contenida en las leyes correspondientes.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Competencia nacional

Artículo 29. Todas las competencias establecidas en el presente Decreto-Ley son de carácter nacional. Las autoridades estadales y municipales colaborarán con los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, siempre que les sea requerido.

Principios de la actividad administrativa y remisión

Artículo 30. Los órganos o entes competentes del Ejecutivo Nacional, desarrollarán su actividad en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética y transparencia.

Para los procedimientos administrativos previstos en este Decreto-Ley se aplicará con carácter supletorio la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

Promoción y difusión

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los Consejos Comunales, queda obligado a difundir esta ley y promover su conocimiento a todos los ciudadanos y ciudadanas, a fin de generar la conciencia necesaria para hacer eficaces, eficientes y justas las acciones de defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

Vigencia

Artículo 32. El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.198 16 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, y el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo para integrar el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), al ciudadano: **SAMUEL RUT**, titular de la cédula de identidad Nº 3.376.391, con carácter de Presidente; y a los siguientes ciudadanos: **CARLINA PACHECO**, titular de la cédula de identidad Nº 5.581.064, **JESÚS MANUEL ZAMBRANO MATA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.618.745, **IVÁN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 6.132.630 y **ROBERTO LEÓN PARILLI**, titular de la cédula de identidad Nº 6.158.625, todos ellos con carácter de Directores.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 18.

Caracas, 13 de febrero de 2007.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano General de División (Ej.) **ALÍ DE JESÚS UZCÁTEGUI DUQUE,** titular de la Cédula de Identidad Nº 3.974.838, en su condición de Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación (CODENA), conforme Decreto Nº 3.873, de fecha 31 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.263, de fecha 01 de septiembre de 2005, las atribuciones que a continuación se indican:

1. La celebracion de contratos de obras, de adquisición de bienes o servicios de carácter comercial para el Consejo de Defensa de la Nación, con organismos públicos y/o privados, conforme a lo estipulado en la Ley de Licitaciones.
2. Los contratos y convenios a suscribirse entre Consejo de Defensa de la Nación y los organismos del Estado, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
3. Los contratos a suscribirse entre el Consejo de Defensa de la Nación y las empresas de servicios básicos como: electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquiler de locales y edificios, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.

4. Ordenar los movimientos de personal, licencias o permisos y conformación de horas extras de trabajo.
5. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Consejo de Defensa de la Nación.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

Los actos y documentos suscritos por el Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, que constituyan ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE
Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 22

Caracas, 14 de febrero de 2007.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano General de Brigada (Ej.) **JESUS DEL VALLE MORAO GARDONA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº** 4.363.432, en su condición de Jefe de la Guardia de Honor Presidencial, según Resolución Nº DG-036894, de fecha 19 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.528, de fecha 22 de septiembre de 2006, las atribuciones que a continuación se indican:

1. La celebración de contratos de obras, de adquisición de bienes o servicios de carácter comercial para el Regimiento de la Guardia de Honor Presidencial, con organismos públicos y/o privados, conforme a lo estipulado en la Ley de Licitaciones.
2. Los contratos y convenios a suscribirse entre el Regimiento de la Guardia de Honor Presidencial y los organismos del Estado, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
3. Los contratos a suscribirse entre el Regimiento de la Guardia de Honor Presidencial y las empresas de servicios básicos como: electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario, alquiler de locales y edificios, independientemente del monto de la contratación y de acuerdo a la Ley de Presupuesto aprobada.
4. Ordenar los movimientos de personal, licencias o permisos y conformación de horas extras de trabajo.
5. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para el Regimiento de la Guardia de Honor Presidencial.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones conferidas.

El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

Los actos y documentos suscritos por el Jefe de la Guardia de Honor Presidencial, que constituyan ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Dirección General de Consultoría Jurídica

Nro. 23

Caracas, 13 de febrero de 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto No. 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 11 de la Ley de Licitaciones publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.556, Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001, y los numerales 2, 11 y 15 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.305, de fecha 10 de octubre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. Se crea la Comisión de Licitaciones del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la cual quedará integrada del modo siguiente:

1) Por el área jurídica: El Director o Directora de la Consultoría Jurídica del Ministerio y como suplente, su asistente o equivalente.

2) Por el área económica financiera: El Director o Directora de Administración y como suplente, su asistente o equivalente.

3) Por el área técnica: El Director o Directora de la unidad requirente del bien o servicio y como miembro suplente, el Coordinador o Coordinadora o equivalente de la misma unidad requirente a quien está destinada la adquisición o la prestación del servicio.

El Director o Directora del Despacho podrá designar un observador o observadora, quien participará, sin derecho a voto, en todas las fases del procedimiento licitatorio así como, con derecho a voz, en las deliberaciones de la Comisión de Licitaciones. Asimismo, podrá recabar información y tener acceso a cualquier documento del expediente administrativo de contratación en cualquiera de las fases de la tramitación, de conformidad con la ley.

Artículo 2. Las ausencias de los miembros principales, a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, serán cubiertas por sus respectivos suplentes. En caso de que ambos se encuentren ausentes serán sustituidos

Artículo 3. El Director o Directora de Administración del Despacho de la Presidencia, nombrará al Secretario de la Comisión de Licitaciones quien no tendrá derecho a voz ni voto, y suministrará toda la información y colaboración que le sea requerida. En ejercicio de las funciones de Secretario de la mencionada Comisión, levantará las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y de las ofertas, así como realizar cualquier otra labor inherente a la Comisión de Licitaciones.

Artículo 4. El Ministro se reserva la potestad de incorporar a la Comisión los miembros adicionales que considere necesarios.

Artículo 5. La Comisión de Licitaciones podrá incorporar los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6. La Comisión de Licitaciones se constituirá válidamente con la presencia de la totalidad de sus miembros principales o de sus suplentes, y sus decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7. A los efectos legales correspondientes, participese a la Auditoría Interna del Ministerio como parte observadora de los actos.

Artículo 8. La Comisión de Licitaciones velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su reglamento.

Artículo 9. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Artículo 10. Se deja sin efecto la Resolución Nro. 19, de fecha 31 de agosto de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.515, de fecha 5 de septiembre de 2006.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese

HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007- 0086

Caracas, 02 FEB. 2007

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2.005, designo al ciudadano **BONNIER ENRIQUE LÓPEZ URDANETA,** titular de la Cédula de Identidad N° **10.602.196**, como **Gerente** de la **Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el **Artículo 119** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir de la fecha de su notificación.** ***Es importante destacar que el presente acto administrativo, cesa las funciones que el mismo viene desempeñando como Jefe de la División de Operaciones de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairen, en calidad de Titular.***

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007- 0108

Caracas, 12 FEB. 2007

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2.005, designo al funcionario **HÉCTOR ULISES SILVA DÍAZ,** titular de la Cédula de Identidad N° **6.902.346**, como **Gerente** de la **Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el **Artículo 119** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del 22/01/07 hasta el 04/02/07.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007- 0111

Caracas, 13 FEB. 2007

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **CARMELO RAMÓN RONDON LUGO,** titular de la cédula de identidad N° **1.812.822**, quien actualmente se desempeña en el cargo de Jefe de la División de Programación y Análisis Fiscal, Grado 99, como **Gerente de Fiscalización**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 35,** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del 21/02/2007 hasta el 16/03/2007.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 1

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 6 de fecha 18 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.264 de fecha 02 de septiembre de 2005.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 2

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 1 de fecha 26 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371 de fecha 2 de febrero de 2006.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 3

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 2 de fecha 04 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.249 de fecha 12 de agosto de 2005.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 4

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 3 de fecha 9 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.472 de fecha 04 de julio de 2006.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 5

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 5 de fecha 9 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.472 de fecha 04 de julio de 2006.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 6

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 9 de fecha 28 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa N° 7

196° y 147°

Caracas, 02 FEB. 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDO

Único: Revocar la Delegación conferida mediante Providencia Administrativa N° 3 de fecha 20 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.237 de fecha 27 de julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL ISEA ROMERO
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 013/2007. Caracas, 31 de enero de 2007.

AÑOS 196° y 147°

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 41 y 76, numerales 1 y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 14, numerales 1 y 10 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN DE REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DM/Nº 141 MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA "GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL".

Artículo 1. Se reforma parcialmente la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM /Nº 141, de fecha 18 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.524, de la misma fecha, en los términos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

> "**Artículo 3.** Los interesados en la emisión de la GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, deberán contar con un Permiso de Sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal a trasladar, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA)".

Artículo 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución DM/N° 141 de fecha 18 de septiembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.524 de fecha 18 de septiembre de 2006, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único, sustitúyanse las fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 141. Caracas, 18 de septiembre de 2006.

AÑOS 196° y 147°

Por cuanto mediante Resolución de este Ministerio DM/Nº 078 de fecha 26 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.445 de la misma fecha, se creó la Guía Única de Despacho para la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal,

Por cuanto la referida Resolución obliga el uso obligatorio de la Guía Única de Despacho para la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal creada para tal fin;

Por cuanto no se han promovido los niveles estratégicos de distribución de las Guías Únicas de Movilización de Animales, Productos y Subproductos de éstos, causando una desventaja a la actividad agropecuaria, lo que conlleva al Estado a velar por la ordenación sustentable de esta actividad para asegurar su potencial agroalimentario;

Por cuanto, es obligación del Estado venezolano garantizar el control sanitario de la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal;

Por cuanto, existe la necesidad de tener procedimientos idénticos para la utilización de animales, productos y subproductos de éstos;

Por cuanto, deben simplificarse los controles en los diferentes puestos de control y alcabalas del país;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 41 y 76, numerales 1 y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 21, 22 y 34 de La Ley de Timbre Fiscal, el artículo 27 del Código Orgánico Tributario, el artículo 14 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, el artículo 34 del Reglamento de Sanidad Animal y los artículos 34 y 35 del Decreto Nacional de Hierros y Señales, este Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se crea la GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, como instrumento de uso nacional para la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 2. Se establece como obligatorio para el tránsito nacional de animales, productos y subproductos de origen animal, el uso de la GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 3. Los interesados en la emisión de la GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, deberán contar con un Permiso de Sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal a trasladar, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 4. El Ministro de Agricultura y Tierras podrá designar a funcionarios del Ministerio, o a representantes de los Consejos Comunales, de las Alcaldías, o de la Federación de Médicos Veterinarios, para que actúen en calidad de agentes de percepción de la tasa a que se refiere el artículo anterior, en aquellas zonas más apartadas del país donde no existieren bancos e instituciones financieras autorizadas como oficinas receptoras de Fondos Nacionales. Tal designación se hará mediante acto motivado, el cual se notificará al agente designado y será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A tal efecto, se implementarán oportunamente los mecanismos necesarios para que los agentes de percepción remitan mensualmente la información proveniente de dichas guías, a los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 5. Se crea la Comisión de Sanidad Agropecuaria, cuyo objeto es asesorar, planificar y coadyuvar en la promoción de actividades de sanidad animal realizadas por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), así como el fomento de la producción, resguardo y diseño de políticas zoosanitarias, sobre la base de la información generada en la utilización de las guías únicas de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 6. Se crean los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria, cuyo objeto es recibir y coordinar la información generada por la utilización de las guías únicas de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, la cual deberá remitir mensualmente a la Comisión de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 7. Se crean los Comités Municipales de Sanidad Agropecuaria, que conjuntamente con las comunidades organizadas, a través de los Consejos Comunales, coadyuvarán en la promoción de actividades de sanidad animal, así como en el empleo, manejo y cancelación de las guías únicas de movilización de animales, productos y subproductos distribuidas y emanadas por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 8. La Comisión de Sanidad Agropecuaria, estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director o Directora del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA);
2. Cuatro (4) representantes del Ministerio de Agricultura y Tierras, designados por el ciudadano Ministro;
3. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA);
4. Un (1) representante del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN);
5. Dos (2) representantes del Sector Ganadero;
6. Un (1) representante del Sector Avícola;
7. Un (1) representante del Sector Porcino;
8. Un (1) representante de las Organizaciones Campesinas;
9. Un (1) representante de la Federación de Médicos Veterinarios.

Artículo 9. La Presidencia de la Comisión de Sanidad Agropecuaria será ejercida por el Director o Directora del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) Sanidad.

La Comisión de Sanidad Agropecuaria, tendrá su sede en el Ministerio de Agricultura y Tierras.

Artículo 10. Los representantes de los organismos que integran de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, tendrán las siguientes funciones:

1) El Director o Directora del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA):
   a) Presidir la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   b) Convocar y Coordinar las Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   c) Fijar la agenda de la Comisión,
   d) Coordinar la ejecución y hacer seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Sanidad Agropecuaria
   e) Impulsar y promover las sugerencias de las políticas dirigidas a la sanidad agropecuaria, sobre las cuales se haya logrado consenso en la comisión Nacional Agropecuaria.
2) Los cuatro (4) representantes del Ministerio de Agricultura y Tierras:
   a) Representar al Ministro de Agricultura y Tierras en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria.
   b) Presentar al Ministro de Agricultura y Tierras las conclusiones y aspectos relevantes de lo tratado por la Comisión de Sanidad Agropecuaria.
   c) Presentar la Comisión de Sanidad Agropecuaria las observaciones que realice el Ministro de Agricultura y Tierras a los puntos tratados por la Comisión.
   d) Asesorar legalmente a la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   e) Propiciar la Coordinación estrecha entre el Ministerio de Agricultura y Tierras y la Comisión de Sanidad Agropecuaria
3) El representante del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN):
   a) Representar al Comandante del Comando Unificado de la Fuerza Armada en todas las Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   b) Elevar al Comandante del Comando Unificado de la Fuerza Armada las conclusiones y aspectos relevantes de lo tratado por la Comisión de Sanidad Agropecuaria y que coadyuven a fortalecer el desempeño de la Fuerza Armada en la labores de defensa de la soberanía en materia de salvaguarda sanitaria animal y vegetal, y en el orden interno para optimizar el apoyo de recurso humano y logístico a través de las unidades tácticas de los cuatro componentes.
   c) Promover la capacitación conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), de efectivos militares en cuanto al contenido, alcance y aplicación de la presente Resolución.
4) El representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) designado por el Ministro de Ciencia y Tecnología:
   a) Representar al Ministro de Ciencia y Tecnología y al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   b) Presentar al Ministro de Ciencia y Tecnología y al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) las conclusiones y aspectos relevantes de lo tratado por la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   c) Presentar la Comisión de Sanidad Agropecuaria las observaciones que realicen el Ministro de Ciencia y Tecnología y al Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) a los puntos tratados por la Comisión,
   d) Propiciar la optimización de las labores de validación de los resultados de emitidos por los Laboratorios adscritos al INIA y articulación de sus actividades de investigación y extensión desarrolladas por este Instituto.

Artículo 11. Los representantes de los sectores que integran la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, tendrán las siguientes actividades:

1) Los representantes del sector ganadero, del sector avícola, y del sector porcino:
   a) Representar a los productores del sector vacuno, porcino y avícola en todas las Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   b) Promover la inclusión de los productores pecuarios en la formulación de las políticas del sector, a través de mecanismos de democracia participativa, atendiendo a las necesidades, particularidades y demandas de cada sector que lo conforman.
   c) Presentar a sus agremiados, a través de mecanismos de democracia participativa, las conclusiones y aspectos relevantes de lo tratado por la Comisión de Sanidad Agropecuaria,
   d) Presentar a la Comisión de Sanidad Agropecuaria, las observaciones que realicen los productores del sector ganadero, del sector avícola y del sector porcino a través de mecanismos de democracia participativa.
2) El representante de las Organizaciones Campesinas:
   a) Proponer acciones en las políticas públicas en el marco de la comisión, que equilibren la situación de los Pequeños Productores pecuarios frente de los representantes de los productores del sector vacuno, porcino y avícola agremiados y estos a su vez en la implementación de la Guía única de movilización.
   b) Propiciar la participación de los pequeños productores pecuarios no agremiados o asociados, en los modelos de producción que favorezcan los mecanismos de democracia participativa.
3) El representante designado por la Federación de Médicos Veterinarios:
   a) Representar a la Federación de Médicos Veterinarios en todas las Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Sanidad Agropecuaria.
   b) Presentar a la Federación de Médicos Veterinarios las conclusiones y aspectos relevantes de lo tratado por la Comisión de Sanidad Agropecuaria.
   c) Propiciar articulación de las actividades del gremio espacialmente en actividades de investigación y extensión.

Artículo 12. Los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria funcionaran uno por estado, y estarán conformados por el Director Estadal del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), quien lo presidirá, por el Director Estadal del Ministerio de Agricultura y Tierras, el funcionario regional designado para la defensa de los Beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, un representante estadal designado por Comandante del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN) y un representante de cada uno de los gremios de productores que integran la Comisión de Sanidad Agropecuaria en el estado, los cuales funcionaran en las sedes de las Direcciones Estadales de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 13. Los organismos del sector público y del sector privado que integran la Comisión de Sanidad Agropecuaria, los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria y los Comités Municipales de Sanidad Agropecuaria, deberán nombrar a sus representantes en un plazo perentorio no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 14. Los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria, los Comités Municipales de Sanidad Agropecuaria y la Fuerza Armada Nacional, a través de un representante estadal designado por el Comando Unificado de la Fuerza Armada

Nacional (CUFAN), verificarán que toda movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, esté acreditada por la respectiva GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) conforme a las previsiones contenidas en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.

Artículo 15. Los Comités Municipales de Sanidad Agropecuaria, funcionarán uno en cada Municipio de producción pecuaria, actualizado por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

A tal efecto, los referidos Comités estarán conformados por: un representante del Ministerio de Agricultura y Tierras del Estado al que corresponda el Municipio; un representante del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) del Estado al que corresponda el Municipio, quien lo presidirá; un representante designado por Comandante del Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN); un representante de la Alcaldía del Estado a que corresponda; un representante de cada uno de los gremios que integran la Comisión de Sanidad Agropecuaria en el Municipio; y, un representante designado por los Consejos Comunales.

Artículo 16. A los fines del buen desempeño de la Comisión en las reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas en cualquiera de sus niveles, no podrá ser introducido ningún punto de discusión distinto a los indicados en la agenda del día previamente fijada por el coordinador. La Comisión llevará los libros respectivos donde se deje registro de lo debatido.

Los representantes de los sectores que integran de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, los Centros de Coordinación Estadal de Sanidad Agropecuaria y los Comités Municipales de Sanidad Agropecuaria, quedarán inmediatamente excluidos de éstas instancias, cuando mediante actos u omisiones, atenten o pongan en peligro la seguridad alimentaria de la población o impongan o expongan el desarrollo económico o agropecuario del país. Dicha exclusión, se hará mediante Resolución emanada del Ministerio de Agricultura y Tierras.

Artículo 17. A los fines previstos en la presente Resolución, el Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), instrumentará los convenios y acuerdos necesarios para implementar la emisión y control de la GUÍA ÚNICA DE DESPACHO PARA MOVILIZACION DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

Artículo 18. Se deroga la Resolución DM/ Nº 078 de fecha 26 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.445, de fecha 26 de mayo de 2006, y toda disposición que colida con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 19. Los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16 y 17 de esta Resolución, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el resto del articulado entrará en vigencia el 31 de enero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 014/2007 . CARACAS, 9 FEB 2007

196° y 147°

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 numerales 1, 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, este Despacho decide dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se crea la Comisión de Licitaciones Permanente, que conocerá de los procedimientos licitatorios del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), y tendrá por objeto velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Se designan los miembros principales de la Comisión de Licitaciones Permanente del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), y sus correspondientes suplentes, según se indica:

Carácter	Área que Representa	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Miembro Principal	Área Jurídica	Ricardo Alejandro Cartaya Ortuño	12.747.705
Primer Suplente	Área Jurídica	Deudellis Josefina Tovar Urbaneja	10.509.441
Segundo Suplente	Área Jurídica	Yureima del Carmen Rodríguez Blanco	6.346.119
Miembro Principal	Área Económico Financiera	Ana Carolina Reyes Borrego	12.064.615
Primer Suplente	Área Económico Financiera	Everil Virginia Rodriguez Ladera	6.135.472
Segundo Suplente	Área Económico Financiera	José Gregorio Herrera Chacón	8.953.761
Miembro Principal	Área Técnica	Irene Carolina Pereira Osorio	14.318.484
Primer Suplente	Área Técnica	José Gregorio Liloia Flores	10.510.770
Segundo Suplente	Área Técnica	Maithe Catherine Báez	12.376.352
Miembro Principal	Área Técnica	Carlos Noel Lugo Laguna	3.833.175
Primer Suplente	Área Técnica	Yosmir Alexander Piñero Hernández	12.882.562
Segundo Suplente	Área Técnica	Carlos Enrique Vargas Centeno	11.667.322
Miembro Principal	Área Técnica	Heydi Jackeline Pereira	12.974.081
Primer Suplente	Área Técnica	Licelot Yorlett Rengifo Guerra	15.331.877
Segundo Suplente	Área Técnica	Vellalis Crisálida Soto Barrios	6.211.694

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 020/2007. CARACAS, 16 FEB 2007

AÑOS 196° y 147°

Por cuanto corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura promover el mercadeo de los bienes, servicios e insumos, para la protección de la producción primaria y comercio agrícola en beneficio de los productores y consumidores, a los fines de garantizar la seguridad alimentaria de la población venezolana,

Por cuanto el Estado se reserva la política de mercadeo, dirigida a hacer explícitos los subsidios directos o indirectos que puede otorgar a cada uno de los agentes del proceso productivo, coadyuvando a la negociación social y la planificación del desarrollo agrícola de la nación,

Por cuanto se requiere apoyar a los productores con incentivos económicos que permitan desarrollar al sector agrícola, con acciones que puedan cambiar las condiciones de uso de la tierra y la distribución del ingreso hacia la construcción del socialismo agrario,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme a los artículos 9, 10, 14 y 18, literales "h" y "s", de la Ley de Mercadeo Agrícola, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 15, del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO AL ALGODÓN EN RAMA, CAÑA DE AZÚCAR, MAÍZ, ARROZ Y SORGO

Artículo 1. Se establece un subsidio directo, único y transitorio para los rubros: Algodón en Rama, Caña de Azúcar, Maíz, Arroz y Sorgo, conforme a la siguiente tabla:

RUBRO	SUBSIDIO (BS/KG)
Algodón en Rama	939,00
Caña de Azúcar	11,00
Maíz	60,00
Arroz	73,00
Sorgo	49,00

Artículo 2. El subsidio a que se refiere el artículo anterior se pagará directamente a los productores que hayan arrimado su cosecha entre las fechas discriminadas por rubros según la siguiente tabla:

RUBRO	FECHA DEL ARRIME
Algodón en Rama	Desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2007
Caña de Azúcar	Desde el 01 de Octubre de 2006 hasta el 30 de Septiembre de 2007
Maíz	Desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007
Arroz	Desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007
Sorgo	Desde el 01 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007

El subsidio objeto de la presente resolución está dirigido exclusivamente a productores primarios, por lo que dicho beneficio no es exigible por intermediarios o terceros que no posean tal carácter.

A tal efecto, los productores primarios que arrimen sus cosechas a través de intermediarios, deberán tomar las previsiones correspondientes que les permitan tramitar las solicitudes de pago del subsidio conforme la presente resolución.

Artículo 3. Los productores que deseen hacer efectivo el beneficio establecido en la presente resolución, deberán exigir al receptor el registro de su cosecha, al momento del arrime, en una "Boleta de Recepción" otorgada por el receptor del producto.

Se entiende por receptor, la persona natural o jurídica en cuyo establecimiento se recibe o acopia el producto agrícola con fines de su almacenamiento, clasificación, acondicionamiento, empaque, transporte, distribución, procesamiento, industrialización o comercialización.

Artículo 4. Los receptores deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para emitir las boletas de recepción referidas en el presente artículo.

Adicionalmente, los receptores deben remitir a la Unidad Estadal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, más cercana a su establecimiento, una relación quincenal de las boletas emitidas, en la cual deberá indicarse al menos:

1. Identificación de cada productor beneficiario, con mención expresa de sus nombres, apellidos y cédula de identidad.
2. Datos de la unidad de producción correspondiente, con mención expresa de su ubicación (según estado, municipio, parroquia y localidad) y superficie.
3. Número de Inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas.
4. Volumen de producción arrimada por dicho productor, expresada en kilogramos.

Artículo 5. A efectos de la tramitación del pago del subsidio, el beneficiario demostrará su cualidad para recibir el beneficio y la veracidad de las cantidades de producto objeto de subsidio, para lo cual deberá consignar:

1. Boletas de Recepción del Producto, emitidas por un receptor autorizado.
2. Guías de Movilización de Productos de Origen Vegetal, emitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
3. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas.
4. Solvencia laboral vigente.
5. Constancia de inscripción en el Registro de Información Tributaria de Tierras (RITTI) llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)
6. Propuesta de Proyecto Agrícola Social que involucre a las comunidades adyacentes a su unidad de producción o, un informe sucinto de los avances de dicho proyecto, en caso de que éste se encuentra ya en ejecución.

Excepcionalmente, sólo en aquellos casos en que el productor haya arrimado por intermediación de un tercero, el productor beneficiario del subsidio podrá presentar la factura de venta al intermediario o el documento equivalente que demuestre haberse efectuado la operación, en sustitución de la Boleta de Recepción del Producto.

No están obligados a presentar los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del presente artículo aquellos productores cuyas unidades de producción tengan una superficie menor a la indicada para cada rubro según la siguiente tabla:

Rubro	Hectáreas
Algodón	Menos de 20
Caña de Azúcar	Menos de 30
Maíz	Menos de 100
Arroz	Menos de 100
Sorgo	Menos de 100

Así mismo, están exceptuados de presentar el requisito establecido en el numeral 6 del presente artículo, los productores cuyas unidades de producción tengan una superficie menor a cien hectáreas (100 ha), independientemente del rubro que produzcan.

Artículo 6. La tramitación a que refiere el artículo 5 de la presente Resolución sólo podrá realizarse por cada productor, por una única vez para cada finca, al cierre de cada ciclo, según el rubro del cual se trate.

En los casos en que un mismo productor posea varias fincas o realice varios arrimes en un mismo ciclo, deberá consignar en un único trámite todas las boletas de recepción que le hayan sido emitidas, a los fines de que le sea cancelado, mediante un único pago, el total del subsidio requerido.

Artículo 7. Los productores que hayan recibido financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), para la producción de los rubros y en los ciclos señalados en esta Resolución, que estén obligados a arrimar sus cosechas a través de los centros de retención indicados por FONDAFA, sólo podrán presentar Boletas de Recepción del Producto emitidas por dichos centros de retención, sin que se consideren válidas para efectos del pago de este subsidio las boletas emitidas por otros receptores.

Artículo 8. Las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras quedan encargadas de la recepción y validación de la documentación indicada en el artículo 3 de esta Resolución.

Artículo 9. El pago del beneficio establecido en la presente Resolución será exigible hasta el 31 de enero de 2008. Vencido este plazo, no se dará tramite a nuevas solicitudes relacionadas con tales subsidios.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 2018 CARACAS, 15 FEB. 2007
AÑOS 196º Y 147º

En conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2 del artículo 5 y artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

Artículo Primero: Designo al ciudadano **REINALDO COROMOTO ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº **3.876.960**, como **Director General de la Dirección del Despacho** del Ministro, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, en sustitución del ciudadano **JAIME JOSÉ PONCE GARCÍA,** titular de la cédula de identidad Nº **12.925.023**. En consecuencia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior.

Artículo Segundo: Delego en el mencionado funcionario, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección del Despacho.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
3. La correspondencia a través de medios postales, electrónicos, informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección del Despacho, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de la Dirección del Despacho.

Artículo Tercero: Rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo Cuarto: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Comuníquese y Publíquese

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 18 **Caracas,** 16 DE FEBRERO DE 2007

196° y 147°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **JHONNY JOSÉ RANGEL CONTRERAS,** titular de la cédula de identidad, Nº V-10.186.572, como **Director de la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto**, a partir del 14 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

ADAN CHÁVEZ FRÍAS
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 19 **Caracas,** 16 de Febrero de 2007

196º y 147º

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en el artículo 4 del Decreto N° 3.524 de fecha 14 de marzo de 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación "Samuel Robinson", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.147 de fecha 15 de marzo de 2005, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Designo a la ciudadana **ZULLY HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.517.038, como **DIRECTORA GENERAL DE LA FUNDACIÓN "SAMUEL ROBINSON"**, adscrita a este Ministerio, a partir del 13 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

ADAN CHÁVEZ FRÍAS
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPÚBLICA BOLÍVARIANA DE VENEZUELA
COMPAÑÍA ANONIMA ELECTRICIDAD DE ORIENTE (ELEORIENTE)
AUDITORIA INTERNA-COORDINACIÓN DE AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS

Cumaná, 24 de marzo de 2006.
196º y 147º

DECISIÓN 001

NARRATIVA

DE LOS HECHOS

El presente procedimiento sancionatorio fue iniciado mediante Auto de Inicio de fecha de 1 de noviembre del 2005, en atención al Informe de resultados de la Potestad investigativa signada bajo el N° 30010-001, del 19 de enero de 2006, por presumirse la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ y EDITH ORTENSIA TORRES DE BELLORIN**, en las irregularidades ocurridas en la Oficina Comercial Upata de la Gerencia de Comercialización Zona Bolívar, durante los años 2003-2004.

DE LOS HALLAZGOS

En el desarrollo de la referida Potestad investigativa, se determinó la ocurrencia de los siguientes hechos irregulares:

1. Desviaciones en la cobranza diaria que son inherentes a su cargo específicamente en el hecho de existir facturas canceladas y no ingresadas al sistema de manera inmediata sino con fecha posterior a la de la cancelación por parte de la ciudadana **Lucirys María Muñoz de Ruiz.**
2. Incumplimiento de sus funciones en ejercicio del cargo que ejercía como Supervisora de Cobranza por parte de la ciudadana **Edith Torres de Bellorin** por el hecho de sustraer sello y ordenar cobrar facturas para luego disponer del dinero.

COMPETENCIA

Este órgano de Control Fiscal Interno, estimó la procedencia del presente procedimiento, de conformidad con la competencia otorgada por el Titulo III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, todo ello por presumir que las irregularidades antes señaladas se subsumen en el tipo establecido en el numeral 2 del artículo 91 ejusdem.

DE LA NOTIFICACIÓN

Las personas interesadas en este asunto, ciudadanas **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ,** quien es venezolana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.997.146, domiciliada en la Calle Miranda N° 104 Upata Estado Bolívar, ejerciendo el cargo de Cajera Titular de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar; siendo debidamente notificada el 18 de noviembre de 2005 de los hechos imputados en el referido Auto de Inicio (inserta en el folio 55) y **EDITH TORRES DE BELLORIN,** venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° 3.901.311, casada, mayor de edad, domiciliada en la Urbanización Manuel Carlos Piar, Manzana 18, Casa N° 7, Upata estado Bolívar y ejercía el cargo de supervisora de cobranza para el momento de la ocurrencia de los hechos (actualmente jubilada); siendo debidamente notificada el día 21 de noviembre de 2005 de los hechos imputados en el referido Auto de Inicio (notificación inserta en el folio 56).

MOTIVA

Relacionada las actuaciones y examinada la documentación que integra el expediente, este Órgano de Control Fiscal de la Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE) Filial de la Compañía Anónima de Administración y

Fomento Eléctrico (CADAFE) autoridad competente para decidir el presente procedimiento para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos existentes en el expediente y la responsabilidad administrativa que de los mismos pudiera derivarse. Al respecto observa:

Los hechos y tal como se evidencia de las actas del expediente fueron los siguientes:

- Durante la realización de la Auditoria "Revisión del Proceso de Cancelación Manual de Facturas Oficina Comercial Upata" se detectaron desviaciones en la cobranza que estaban sucediendo con la Cajera Lucirys Muñoz de Ruiz y se detectó que la misma incumplió con sus funciones al cobrar facturas con sello húmedo sin autorización del Jefe de Oficina y no ingresar el dinero correspondiente a estos cobros de manera inmediata, por cuanto las fechas de cobro no coinciden con las de la cancelación en el sistema ALPHA (Folios # del 05 al 07 del expediente), en el anexo # 1 de la **"Revisión del Proceso cancelación Manual de Facturas Oficina Comercial Upata- Zona Bolívar"** donde de las pruebas recabadas (Folios # del 11 al 15 ambos inclusive) se constata con el **cliente Manzano Flor de María referencia 08-3809-460-1620** a quien se le suspendió el servicio el 17 de octubre de 2003 por tener facturas pendientes en el sistema ALPHA, con el sello húmedo # 6 estaban canceladas las facturas con fecha 29 de septiembre de 2003, y en el Histórico de consumo aparecen canceladas con fecha 17 de octubre de 2003 y de conformidad con el memorándum Interno de fecha 3 de abril de 2002 N° 31485.0009/005 se evidencia que el uso de este sello (# 6) se encontraba prohibido, **igualmente ocurrió con el cliente Luis Sifonte Gil** (Folios # del 18 al 29, ambos inclusive anexo 1) **referencia 05-3809-344-2380**, donde se verifica que la factura fue cancelada el 12 de marzo de 2002 y en el Histórico de Consumo aparece con fecha de ingreso o cancelada con fecha 29 de julio de 2003. Así como también durante la realización de la Auditoria "Auditoria Técnica Administrativa - Oficina Comercial Upata Zona-Bolívar", se determinó que el cliente referencia 14-3809-902—0140 anexo 2/2 existen dos facturas canceladas (Folios # 208 al 211 ambos inclusive y Folios 214 al 216 ambos inclusive) de las cuales solo se ingresó al sistema ALPHA una por la cantidad de Bs. 122.303,00 y la otra por Bs. 101.336.00 se encuentra pendiente en el sistema ALPHA, presentando el cliente **Gonzalo Vera Douglas R.** comprobante de cancelación de ambas; ***(Comprobante de Caja – Ingresos En original) N° 01617 de fecha 20 de junio de 2003 del Ciudadano Gonzalo Vera Douglas***; y en Histórico de Consumo de fecha 12 de febrero de 2004 del Ciudadano Gonzalo Vera Douglas; refleja fehacientemente la factura que aparece **PENDIENTE EN EL SISTEMA POR LA CANTIDAD DE Bs. 101.336,00.** (Folios 208 al 211 y 214 al 216 anexo 2/2) **(énfasis añadido).** Igualmente, se evidencia de informe **(que ríela en los Folios # del 184 y 185 del anexo 2/2)** redactado y presentado de manera voluntaria por la cajera **Lucirys Muñoz de Ruiz,** durante la realización de la "Auditoria Técnica Administrativa Oficina Comercial Upata-Zona Bolívar" fecha 16 de febrero del 2004, donde ella explica el porque y como ocurrieron los hechos a saber que textualmente señala lo siguiente: "*El presente es para comunicarle sobre una incidencia laboral el cual detecte para el día 10-2-04. Para la fecha 23-6-03 se procedió a cobrar manual, por inconvenientes que para esa oportunidad presentó el sistema. Específicamente al suscriptor de la cta. 149020140, no presento factura original para procesar el pago, debido a esto procedí a cobrarle con un comprobante de caja. Pasan los días y el tiempo el Señor en varias oportunidades me decía hija yo tengo una confusión, te voy a traer mis recibos para que me los revise. Continuaron pasando los días y el Señor nunca me trajo los recibos, y yo desprevenida tampoco tomé interés por citar al Señor para que trajera sus recibos y ver lo que realmente estaba pasando. Es para el día 11-2-04, cuando el Señor viene a la oficina y trae los recibos, de manera inmediata le atiende la Licenciada. Mayra Romero le saca fotocopia y se lo entrega a los auditores, a todas estas este ultimo movimiento lo ignoraba. Una vez que el Señor pasa para la oficina de la Licenciada, me sorprendo, el Señor me saludó y pasó a entrevistarse con los auditores. Busque inmediatamente la cuenta del Señor, no me explico por que lo citan, salí de la oficina y me dirijo a la casa del Señor, inmediatamente reviso, y entre los recibos tiene un comprobante de caja es donde me doy cuenta que tengo un error. Para este entonces se me hace difícil recordar lo que realmente pasó, por mi experiencia en el área presumo que el Señor solo me dio el dinero de una sola factura, y al momento de elaborar el comprobante lo hice malo, es decir pagaba una sola factura, y le coloque dos, cabe mencionar que nunca me sobró dinero siempre me faltó, claro no cantidades grandes sí no insignificantes. De mi parte no puedo comprobar lo que le estoy confirmando, el mismo tiene la evidencia y sería absurdo de mi parte plantearle después de tanto tiempo esto al Señor. Por lo tanto yo asumo mi responsabilidad debo cancelar esa factura que de manera involuntaria me ha involucrado en esto. Referente a las evidencias obtenidas por Ustedes, tienen diferentes fechas de cancelación, estas se deben a errores involuntarios, y en muy pocas oportunidades lo tomé prestado para alimentar a mis tres pequeños hijos, en otras se me hace difícil saber lo que pudo haber pasado pues yo misma me sorprendía cuando llagaba el suscriptor con una factura cancelada, inmediatamente yo la pagaba, pues era mi responsabilidad, por tener el sello asignado. Como ustedes saben los errores de la caja se pagan, mientras que en los otros departamentos se corrige, y no pasa a consecuencias mayores, tal como es el caso. De esta manera sincera que explico mis errores espero que sea (NO SE SI ES LA PALABRA ADECUADA) perdonada por todos a quienes les compete mi situación, y esperanzada para una reubicación de cargo, no obviando la sanción que merezco. Ingeniero MARCANO después de relatar los errores cometidos le pido flexibilidad, comprensión en mi caso, como lo mencione anteriormente, soy madre de tres niños y necesito seguir laborando, para mantenerlos y educarlos. (Usted dirá, porque no lo pensó antes, al contrario pensando en ellos fue que cometí ciertos y pocos errores) Es por todo lo antes expuesto que me atrevo a pedirle una vez más lo que pueda obrar por mí. Agradeciendo de antemano su buena labor en el desempeño de sus funciones, y esperando una satisfactoria solución a mi problema, me despido de Usted. ATENTAMENTE LUCIRYS MUÑOZ CI 11.997.146 CAJERA TITULAR (FIRMA ILEGIBLE)"* ***(sic).***

Testimonio de fecha 9 de junio del 2005 de la Jefe de la Oficina Comercial Upata en torno a presuntas irregularidades administrativas, conservando todo su valor probatoria por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, el mismo no fue desvirtuado. (Realizado durante la etapa de la Potestad Investigativa).

Y contra la Ciudadana **Edith Ortencia Torres de Bellorin**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.901.311, en virtud del presunto incumplimiento de sus funciones en ejercicio del cargo que ejercía como Supervisora de Cobranza de la Oficina Comercial Upata Zona Bolívar según las evidencias siguientes:

- Minuta de Reunión de fecha 13 de febrero de 2004 que ríela del folio 179 al 181, ambos inclusive, levantada a la Ciudadana Yovanhannys Josefina Campos Auxiliar de cobranza de la Oficina Comercial Upata por la comisión de auditoria, donde señala: "*...que le fue entregado la cantidad de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) por la ciudadana Edith de Bellorin ...".**(sic)***
- Informe que ríela en los Folios del 187 al 189 ambos inclusive del anexo 2/2 e igualmente traído a los autos en la etapa de promoción de pruebas, de fecha 12 de Febrero del 2004 realizado de manera voluntaria por la Ciudadana EDITH TORRES DE BELLORIN y dentro de sus puntos mas relevantes encontramos: "*Les digo yo me voy a restiarme y corro con todas las responsabilidades, decido tomar de la gaveta del escritorio el sello húmedo N° 06 y le digo a la cajera Lucirys de Ruiz, vamos a cancelar factura que de Bs.100.000,00, para que Josefina viaje, se hizo el proceso e inmediatamente retire el sello de la caja para depositarlo en la gaveta".**(sic)***
- Minuta de Reunión de fecha 01 de diciembre de 2003 donde se tratan sobre las desviaciones en la Cobranza de Facturas Marcada "H" e incorporada junto con el escrito de Promoción de pruebas por la ciudadana Edith Torres de Bellorin.

Una vez expuesto los hechos objeto del presente procedimiento tal y como se desprende de los elementos de prueba insertos a las actas del expediente, le corresponde a este Órgano de control Fiscal pronunciarse sobre la responsabilidad Administrativa que de los mismos pudiere derivarse. A tal efecto, le compete determinar si los hechos antes señalados se subsumen en los supuestos normativos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001. En cumplimiento de estas funciones pasamos a citar el mencionado artículo 91 en su numeral 2, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil, o penal y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 2. **La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.** (Resaltado nuestro)

De la letra de la Ley precedentemente citada y de la narración de los hechos antes expuestos, resulta manifiesto para este órgano de Control Fiscal que las ciudadanas **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.997.146, quien ejerce el cargo actualmente de Cajera Titular de la Oficina Comercial de Upata Zona Bolívar **y EDITH TORRES DE BELLORIN,** titular de la cédula de identidad N° V-3.901.311, quien ejerció el cargo de Supervisora de Cobranza de la misma Oficina Comercial incurrieron en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 2 del artículo 91, al haber violado los principios de honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad, ya que estas dos ciudadanas en el ejercicio de sus funciones se presume debieron ser diligentes, similar a la conducta de un buen Pater - familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia en el uso y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva al haber incumplido con sus funciones de cajera de la Oficina Comercial Upata al cobrar facturas con sello húmedo sin autorización del Jefe de Oficina y no ingresar el dinero correspondiente a estos cobros de manera inmediata, ello con respecto a la ciudadana Lucirys María Muñoz de Ruiz; y con respecto a la ciudadana Edith Torres de Bellorin quien incumplió con sus funciones como supervisora de cobranza en el sentido de cobrar facturas y luego disponer del dinero.

No obstante el análisis de los hechos y del derecho precedentemente destacados, en virtud de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y el derecho a ser oído, corresponde a este Órgano de Control Fiscal conocer y pronunciarse sobre los alegatos y defensas opuestas por las referidas ciudadanas LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ y EDITH TORRES DE BELLORIN a lo largo del presente procedimiento, hizo uso de este derecho mediante escrito consignado en fecha 6 de marzo de 2006 sólo la ciudadana Edith Torres de Bellorin, inserto en el expediente a los folios 115 al 117, ambos inclusive, y en el acto de la audiencia Oral y Pública que tuvo lugar el día 23 de marzo de 2006 en la sede de ELEORIENTE en la Sala Comunicacional ubicada en el Edificio sede de ELEORIENTE, Avenida Universidad, sector Cerro Colorado, Cumaná estado Sucre.

DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA CIUDADANA LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ Y LA CIUDADANA EDITH TORRES DE BELLORIN:

Con respecto a la ciudadana **Lucirys María Muñoz de Ruiz,** no consignó pruebas ni escrito alguno, así como no compareció a la audiencia oral y pública, por lo tanto, a tenor de lo establecido en **el segundo aparte del artículo 85** de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mantienen su valor como plena prueba los hechos irregulares que refiere los informes de auditorias de fecha 21 de diciembre de 2003 Nro. 30010-03-CT-0075 relativa a la "Revisión del proceso de Cancelación Manual de Facturas Oficina Comercial Upata Zona Bolívar" y de fecha 27 de abril de 2004 Nro. 30010-04-CT-0011 relativa a "Auditoria Técnica Administrativa Oficina Comercial Upata Zona Bolívar" así como las pruebas documentales que las sustentan.

En consecuencia, por la falta de probanza de la imputada, y del valor probatorio que se deduce de los informes de auditoria y sus anexos, que constan en autos, quedaron plenamente demostrado los siguientes hechos:

- Las desviaciones en la cobranza que estaban sucediendo con la Cajera Lucirys Muñoz de Ruiz y se detectó que la misma incumplió con sus funciones al cobrar facturas con sello húmedo sin autorización del Jefe de Oficina y no ingresar el dinero correspondiente a estos cobros de manera inmediata, por cuanto las fechas de cobro no coinciden con las de la cancelación en el sistema ALPHA. (Folios # del 05 al 07 del expediente).
- Se determinó que el cliente referencia 14-3809-902—0140 anexo 2/2 existen dos facturas canceladas (Folios # del 208 al 211 ambos inclusive y Folios 214 al 216 ambos inclusive) de las cuales solo se ingresó al sistema ALPHA una por la cantidad de Bs. 122.303,00, y la otra por Bs.101.336.00 se encuentra pendiente en el sistema ALPHA, presentando el cliente Gonzalo Vera Douglas R. comprobante de cancelación de ambas; ***(Comprobante de Caja–Ingresos En original) N° 01617 de fecha 20 de junio de 2003 del Ciudadano Gonzalo Douglas;*** *y en Histórico de Consumo de fecha 12 de febrero de 2004 del Ciudadano Gonzalo Douglas;* en donde se refleja fehacientemente la factura que aparece **pendiente en el sistema por la cantidad de Bs. 101.336,00.** (Folios # del 208 al 211 y 214 al 216 anexo 2/2); e igualmente en lo que respecta al anexo # 1 de la **"Revisión del Proceso de cancelación Manual de Facturas en la Oficina Comercial Upata - Zona Bolívar"** donde de las pruebas recabadas **(Folios # del 11 al 15 ambos inclusive)** se constata con el cliente Manzano Flor de María referencia 08-3809-460-1620 a quien se le suspendió el servicio el 17 de octubre de 2003 por tener facturas pendientes en el sistema ALPHA, con el sello húmedo # 6 estaban canceladas las facturas con fecha 29 de septiembre de 2003, y en el Histórico de consumo aparecen canceladas con fecha 17 de octubre de 2003 y de Memorándum Interno de fecha 3 de abril de 2002 N° 31485.0009/005 se evidencia que el uso de este sello (# 6) se encontraba prohibido, **Igualmente ocurrió con el cliente Luis Sifonte Gil** (Folios # del 18 al 29, ambos inclusive anexo 1) referencia 05-3809-344-2380, donde se verifica que la factura fue cancelada el 12 marzo de 2002 y en el Histórico de Consumo aparece con fecha de ingreso o cancelada con fecha 29 de julio de 2003.
- Informe de fecha 16 de febrero de 2004 antes señalado textualmente, recabado durante la realización de la Auditoria de fecha 27 de abril de 2004 antes identificada, entregado a los auditores de manera voluntaria por la ciudadana Lucirys María Muñoz de Ruiz que **ríela en el anexo 2/2 Folios 184 y 185**, ambos inclusive, donde ella explica el porque y como ocurrieron los hechos y deja bien claro los hechos irregulares cometidos.
- Testimonio de fecha 09 de junio de 2005 de la Jefe de la Oficina Comercial Upata en torno a presuntas irregularidades administrativas que se venian observando en esa oficina, conservando todo su valor probatoria por cuanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, segundo aparte, el mismo no fue desvirtuado conserva todo su valor probatorio.

Estos hechos pueden subsumirse en el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa, por cuanto los referidos hechos mantienen su carácter de ilícitos administrativos contemplados en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que reza:

"La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo del artículo 9 de esta Ley."

Por lo tanto, resulta comprometida la responsabilisabilidad Administrativa de esta ciudadana en la comisión de los ilícitos descritos, y no habiendo alegado ni probado nada a su favor, en consecuencia queda suficientemente demostrado en el expediente y sus anexos que la ciudadana **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ**, es responsable por los hechos que se le imputaron. Así se Decide. En relación con la ciudadana **EDITH ORTENSIA TORRES DE BELLORIN,** ya

identificada, en la oportunidad legal para que realizara sus alegatos y defensas, la misma presenta a través de apoderado según carta poder de fecha 3 de marzo de 2006, escrito de promoción de prueba en tiempo hábil y a lo largo de la Audiencia oral expone fundamentalmente lo siguiente:

En su escrito de promoción de pruebas:

"(...) Promuevo y hago valer el mérito favorable de toda aquellas acta y autos del proceso que estén consignadas en el expediente administrativo, antes señalado, como también de todas aquellas obtenidas del proceso de investigación aún no incorporada al expediente, y aquellas a obtenerse e incorporarse con posterioridad todo en beneficio de mi representada.

"(...) Sin perjuicio del punto anterior, de manera más especifica, promuevo como prueba documental, el acta contentiva de la declaración de la ciudadana JOVAHANNYS JOSEFINA CAMPOS", Jefa de Cobranza, de la empresa ELEORIENTE, Oficina Comercial Upata estado Bolívar, la cual está consignada en el expediente administrativo bajo el folio N° 21, y a los fines de su mayor orientación acompaño al presente escrito de copia simple, identificada bajo la letra "A", para ser confrontado con su original que reposa en el expediente administrativo en mención ."

"(...) La necesidad e importancia del presente medio probatorio consiste en que a través del mismo, se pretende demostrar como se evidencia que la cantidad de dinero dispuestas, a la que hace alusión mi representada en su declaración fueron obtenidas por la antes mencionada ciudadana Yovhannys Josefina Campos, a los fines (loables mas no de enriquecerse) de asistir al funeral y entierro de la madre de la licenciada Mayra Berenice Romero, quien es de agregar era su jefa en el sentido laboral, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Cumaná estado Sucre, sitio lejano de su morada en la ciudad de Upata estado Bolívar. Igualmente se pretende destacar que de acuerdo a las declaraciones de dicha funcionario las cantidades de dinero (antes aludidas) tomadas en prestamos fueron reintegrada, lo que concuerda con el testimonio de mi representada y aunado a que no hay evidencia que dicha cantidades según auditoria efectuada estén faltantes en la caja o bóveda de dicha oficina de Cobranza."

"(...) igualmente destaco que la necesidad e importación de la evacuación de la presente prueba viene dada a los fines de la ratificación de las testimoniales antes declaradas por la referida testigo, levantada en acta que ha sido a su vez promovido como prueba en el presente escrito, y que por medio de la misma se pretende corroborar su carácter de beneficiaria de la cantidad de dinero tomadas en préstamo, el fin de las mismas, y su reintegro, y si bien dicha particulares son objeto de prueba en el medio probatorio antes señalado, considero que en derecho su ratificación no perjudica al proceso".

Respecto a los alegatos antes expuestos, este Órgano de Control Fiscal observa: que en el presente caso ha quedado suficientemente demostrado en el expediente que la ciudadana Edith Torres de Bellorin incurrió en una irregularidad como fue la de tomar dinero producto de la cobranza diaria que asciende a la cantidad de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00), hecho este relatado y ratificado por ella misma a través de un informe, incluso en el conocimiento y saber de que el dinero fue tomado no para la imputada sino para una compañera de trabajo, para que la misma asistiera al funeral de la madre de la Jefa de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar, hecho este señalado por el testimonio de la beneficiaria de este dinero ciudadana Jovhannys Josefina Campos, quien señala que el mismo fue reintegrado inmediatamente después de regresar del viaje; ante tal situación se evidencia que esta actuación no ocasiona perjuicio a los intereses del patrimonio de la empresa ELEORIENTE, y por cuanto no existe antecedente de que haya ocurrido anteriormente.

Resulta evidente que en el caso de marras, la Ex Supervisora de Cobranza no tenia la intención de tomar para así el dinero (Bs. 100.000,00) y menos aún ocasionar daño alguno al patrimonio de nuestra empresa ELEORIENTE. Así se declara.

En el acta de la Audiencia Oral y Pública la defensa, a través de su abogado apoderado en relación a los hechos manifestó:

"(...) Primera prueba [illegible] de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2003 [illegible] defensa de dinero que se tomo de caja fue reintegrado y no para beneficio propio de mi defendida, participante principal Señora. Mayra Romero en la cual se deja constancia que la cantidad de Cien Mil Bolívares (Bs.100.000,00) , fue obtenida por la ciudadana Campos, aunado a la declaración de fecha 07 de julio de 2005 según convocada en oficio s/n de fecha en la cual la Señora. Campos en los particulares de su declaración señala: se reintegra la obtención de la cantidad de dinero y su reintegro por parte de la ciudadana Yovhannys Josefina Campos y cuyas fuerzas testimoniales adquieren fuerza probatoria de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y que pretendemos ratificar una vez mas con la prueba de la testigo ciudadana Yovhanny Josefina Campos sin perjuicios de los valores probatorios antes aludidos y la exposición de que el expediente no se evidencia la acusación de apropiación indebida u otra calificación jurídica en la cual se pretende acusar a mi representada de la apropiación permanente de los haberes.

*Solicito que sean tomados las atenuantes del artículo 74 del Código Penal ordinales 2 y 4 (los cuales fueron leídos en este acto por el abogado defensor) solicito la menor rigidez de la sanción y la mayor de las atenuantes y la mas posibles reducción de la pena a consecuencia de la admisión de los hechos".**(sic)***

Respecto a las argumentaciones anteriores resulta pertinente señalarle a la defensa que la materia a decidir es de orden administrativo cuyo procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tiene actualmente todavía vigente su reglamento el cual establece en sus artículos 66 y 67 en el Titulo VI relativos a las Sanciones las circunstancias que se consideran agravantes y atenuantes, por lo que este Organo de Control Fiscal no se acoge a las atenuantes establecidas en el Código Penal y menos aún a la admisión de los hechos, puesto que es materia meramente de Derecho Penal. En relación a la testimonial promovida y efectivamente evacuada en el acto de la Audiencia Oral y Pública se presentó: **JOVHANNYS JOSEFINA CAMPOS,** venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Urbanización Libertador, Calle José Felix Rivas, Casa s/n, Upata Estado Bolívar, quien presta sus labores en la Oficina Comercial Upata del Estado Bolívar, leídas las generales de Ley sobre testigos, y previamente identificada, declaro ser Analista Comercial "A" de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar y en lo pertinente al asunto investigado en este expediente informó que la ciudadana Edith Torres de Bellorin le entregó la cantidad de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) para asistir al funeral de la madre de la Jefa de Oficina Comercial Upata, reintegrando la misma, al regreso de su viaje de Cumaná Estado Sucre. Y esto corrobora lo señalado por la ciudadana Edith Torres de Bellorin en su informe entregado a los auditores al afirmar textualmente: *"...me entregan el dinero y a la vez se lo entrego a Josefina y le digo cuando tu cobres cancelas ese dinero lo mas antes posible porque nos puede traer inconvenientes, pasado los días le pregunto nuevamente cancelaste el dinero y ella me notifica ya los cancelé. es bueno hacer hincapié que efectué ese proceso con la única intención de ser solidaria con el dolor de nuestra jefa...".**(sic)* Tales afirmaciones por su parte evidencian que no era para disponer del dinero de la empresa para beneficio propio, por cuanto fue reintegrado, subsanando de esta manera el hecho. Al respecto se observa que lo determinante de su declaración es que reconoce que no hubo enriquecimiento sino que por el contrario se subsanó la situación irregular y no hubo la intención de ocasionar perjuicio al estado, hecho por el cual no se le imputa Responsabilidad Administrativa a la interesada.

Del análisis valorativo precedentemente hecho, tanto a las pruebas documentales como a la testimonial promovida y evacuada por la defensa en el presente procedimiento, desvirtúan la responsabilidad sobre los hechos imputados a la interesada, por lo que resulta suficientemente demostrado para este Órgano de Control Fiscal que la ciudadana **Edith Torres de Bellorin**, no comprometió su responsabilidad administrativa por el hecho de tomar la cantidad de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) de la cobranza diaria de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar, por cuanto no se consumo daño patrimonial a la empresa ELEORIENTE puesto que fueron reintegrados a la misma. Así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia y consideración de los aspectos aquí narrados, de hecho, de derecho y probatorios (expuesto en el Auto de inicio del presente procedimiento sancionatorio, los cuales fueron obtenidos por el órgano de Control Fiscal), queda

evidenciado que; la interesada **Lucirys María Muñoz de Ruiz**, en el ejercicio de su cargo como Cajera Titular de la Oficina Comercial de Upata Estado Bolívar incurrió en irregularidad al incumplir con sus funciones cobrando facturas con sello húmedo sin autorización del Jefe de Oficina y no ingresar el dinero correspondiente a estos cobros de manera inmediata, por cuanto las fechas de cobro no coinciden con las de la cancelación en el sistema ALPHA; que el cliente referencia 14-3809-902-0140 según anexo 2/2 canceló dos facturas, de las cuales esta ciudadana solo ingresó al sistema ALPHA una por la cantidad de Bs. 122.303 exactos y la otra por Bs. 101.336 exactos se encuentra pendiente en el sistema ALPHA, presentando el cliente Gonzalo Vera Douglas R. comprobante de cancelación de ambas facturas; (*Comprobante de Caja – Ingresos en original) N° 01617 de fecha 20 de junio de 2003; y en Histórico de Consumo de fecha 12 de febrero de 2004 del Ciudadano Gonzalo Douglas;* refleja fehacientemente la factura que aparece pendiente en el sistema por la cantidad de Bs. 101.336 exactos; igualmente, en lo que respecta al anexo # 1 de la "Revisión del Proceso de cancelación Manual de Facturas Oficina Comercial Upata - Zona Bolívar" donde de las pruebas recabadas (Folios # del 11 al 15 ambos inclusive) se constata con la cliente Manzano Flor de María referencia 08-3809-460-1620 a quien se le suspendió el servicio el 17 de octubre de 2003 por tener facturas pendientes en el sistema ALPHA, con el sello húmedo # 6 estaban canceladas las facturas con fecha 29 de septiembre de 2003, y en el Histórico de consumo aparecen canceladas con fecha 17 de octubre de 2003 y de Memorándum Interno de fecha 03 de abril de 2002 N° 31485.0009/005 se evidencia que el uso de este sello # 6 se encontraba prohibido (anexo # 1 Folio 4), igualmente ocurrió con el cliente Luis Sifonte Gil (Folios # del 18 al 29, ambos inclusive anexo 1 del expediente) referencia 05-3809-344-2380, donde se verifica que la factura fue cancelada el 12 de marzo de 2002 y en el Histórico de Consumo aparece con fecha de ingreso o cancelada con fecha 29 de julio de 2003, y siendo que la ciudadana **Lucirys María Muñoz de Ruiz** no consignó pruebas ni escrito alguno, así como no compareció a la audiencia oral y pública, por lo tanto, a tenor de lo establecido en el segundo aparte del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mantienen su valor como plena prueba los hechos irregulares que refiere los informes de auditorias de fecha 21 de diciembre de 2003 Nro. 30010-03-CT-0075 relativa a "Revisión del Proceso de Cancelación Manual de Facturas Oficina Comercial Upata Zona Bolívar" y de fecha 27 de abril de 2004 Nro. 30010-04-CT-0011 relativa a Auditoria Técnica Administrativa Oficina Comercial Upata Zona Bolívar" así como las pruebas documentales que los sustentan; incurriendo su conducta en Responsabilidad Administrativa de Conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que al incumplir sus deberes y funciones que se concretan, en la vigilancia, preservación, conservación de los derechos o intereses de la Empresa ELEORIENTE y siendo que su conducta debió ser diligente similar a la de un buen Pater - familia, cuidadoso en el uso y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente como es el hecho en cuestión; que existen facturas canceladas y no ingresadas o no eran ingresadas de manera inmediata al sistema, constituyen pues estos hechos, supuesto generador de responsabilidad administrativa. Así se decide.

Con relación a la interesada **Edith Torres de Bellorin**, de acuerdo a las consideraciones de hecho, de derecho y probatorios, al respecto queda evidenciado que; en el ejercicio del cargo de Supervisora de Cobranza de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar de las pruebas documentales como la testimonial promovida y evacuada por la defensa en el presente procedimiento, desvirtúan la responsabilidad sobre los hechos imputados a la interesada, por lo que resulta suficientemente demostrado para este Órgano de Control Fiscal que la ciudadana Edith Torres de Bellorin, no tenia la intención de tomar para así el dinero (Bs. 100.000,00), no le ocasionó perjuicio alguno al patrimonio de nuestra empresa ELEORIENTE; tomando en cuenta la baja cuantía del dinero, asimismo, no comprometió su responsabilidad administrativa pues el dinero tomado de la Caja de la Oficina Comercial Upata estado Bolívar, constituyó un hecho irregular, pero fue subsanado con el reintegro del dinero de manera inmediata.

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo por el cual se decide el procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa iniciado mediante a Auto de Apertura de fecha 25 de enero de 2006, dictado por esta Oficina de Auditoria Interna de la Empresa Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE) filial de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), **se decide no imputar a la Ciudadana EDITH ORTENCIA TORRES DE BELLORIN** Responsabilidad Administrativa alguna. Así se declara.

DISPOSITIVA

Con fundamento a los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, el Auditor Interno de la Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE), en uso de las atribuciones conferidas en Resolución N° C6-014 de fecha 23 de abril de 1996 y según Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ELEORIENTE de fecha 20 de diciembre de 1996, y en los artículos 106, 103 y 93 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, norma sustantiva que regula estos procedimientos sancionatorios, **decide:**

PRIMERO: Declarar **Responsabilidad Administrativa de la ciudadana LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.997.146, de estado civil casada, y con domicilio en la Calle Miranda N° 104 de Upata, Estado Bolívar,** quien se desempeña como Cajera Titular en la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar, por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal , durante el periodo (2003-2004) en el cual se cometió el hecho en el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, y con respecto a la ciudadana **EDITH TORRES DE BELLORIN, venezolana , mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.901.311, domiciliada en la Urbanización Manuel Carlos Piar, Manzana 18, Casa N° 7 de Upata Estado Bolívar,** quien se desempañaba como Supervisora de Cobranza de la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar no se evidenció prueba que permita demostrar que el hecho irregular investigado haya sido con la intención de ocasionar perjuicio alguno a la empresa ELEORIENTE y en razón a lo anteriormente señalado se concluye que ciertamente la Ciudadana Edith Torres de Bellorin, no tenia facultad para disponer de ese dinero (Bs. 100.000,00), pero en modo alguno su intervención puede calificarse como suficiente para afirmar que su actuación causó perjuicio al patrimonio del Estado pues reintegrando el dinero de manera inmediata subsanó el hecho irregular investigado ocurridos en la Oficina Comercial Upata Estado Bolívar, motivo por el cual este Órgano de Control Interno estima que es procedente la **absolución de los hechos imputados a la ciudadana EDITH TORRES DE BELLORIN,** de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por no haber en autos pruebas de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo que se le imputó, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: Imponer multa a la Ciudadana **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ,** por la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 2.470.000,00),** en vista de la baja cuantía de las sumas de dinero detectadas como faltantes, de las circunstancias atenuantes numeral 1 como es el hecho de no haber incurrido el contraventor en falta que amerite imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción y de conformidad con la facultad discrecional que confiere al Órgano decisor, el numeral 4 ambos numerales del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en atención a la Unidad Tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2004, según Providencia N° 0048 de fecha 9 de febrero de 2004, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.876 de fecha 10 de febrero de 2004, a razón de **Veinticuatro Mil Setecientos Bolívares (Bs. 24.700,00),** por cada Unidad Tributaria (U.T.), cantidad esta que equivale a Cien Unidades Tributarias, (100 U.T.), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el encabezado del artículo 94, última parte del

artículo 103 y en la primera parte del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la reforma parcial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, una vez considerada las circunstancias agravantes y atenuantes en el presente caso.

TERCERO: Incorporar al expediente de este procedimiento, dentro de los próximos cinco (5) días hábiles, el texto íntegro de la presente decisión, la cual tendrá efecto de inmediato según lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a la Ciudadana **LUCIRYS MARIA MUÑOZ DE RUIZ,** venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° 11.997.146, de estado civil casada, mayor de edad, y con domicilio en la Calle Miranda N° 104 de Upata, Estado Bolívar.

QUINTO: Remitir un (1) ejemplar de la decisión recaída en el presente procedimiento al Ministerio de Finanzas, a los fines de la emisión de la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Remitir un (1) ejemplar del presente auto decisorio, al Contralor General de la República, a los fines de acordar en atención de los ilícitos cometidos, las sanciones de índole disciplinarias referidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEPTIMO: Remitir un (1) ejemplar de la presente decisión, a la Oficina de Secretaría del Consejo de Ministro de la Vice-Presidencia Ejecutiva, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Finalmente, se deja constancia que en contra de la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de los próximos quince (15) días siguientes, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición e igualmente, el Recurso de Nulidad por ante la Corte en lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de Seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Comuníquese y Publíquese,

Lic. Roselia del Valle Velásquez
AUDITOR INTERNO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:010 Caracas, 15 FEB 2007
196° Y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **31/01/2007** a la ciudadana **MARLENE RUIZ CHICO,** titular de la Cédula de Identidad N° **11.925.627,** como **COORDINADORA ASISTENTE ENCARGADA EN EL DESPACHO DE LA MINISTRA** de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:012 Caracas, 15 FEB 2007
196° Y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **01/02/2007** al ciudadano **EXER MANUEL ARO,** titular de la Cédula de Identidad N° **8.146.360,** como **DIRECTOR ADSCRITO AL DESPACHO DE LA MINISTRA,** de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:013 Caracas, 15 FEB 2007
196° Y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **08/02/2007** al ciudadano **LUIS ENRIQUE ABREU NÚÑEZ,** titular de la Cédula de Identidad N° **11.319.762,** como **DIRECTOR ENCARGADO ADSCRITO AL DESPACHO DE LA MINISTRA,** de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número:014 Caracas, 15 FEB 2007
196° Y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **31/01/2007** al ciudadano **JOSÉ GREGORIO SOTTOLANO,** titular de la Cédula de Identidad N° **6.963.473,** como **ADJUNTO AL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO EN EL DESPACHO DE LA MINISTRA,** de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 15-02-2007 **Nº. 014**

196º y 147º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los Artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO**, titular de la cédula de identidad Nº 5.612.667, Consultora Jurídica de este Ministerio, a partir del día 16 de febrero de 2007.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HÉCTOR AUGUSTO NAVARRO DÍAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 15-02-2007 **Nº. 015**

196º y 147º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los Artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **OFELIA FERMÍN VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.185.667, Directora General de la Oficina de Apoyo Administrativo de este Ministerio, a partir del día 16 de febrero de 2007.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HÉCTOR AUGUSTO NAVARRO DÍAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 15 de febrero de 2007

196º y 147º

RESOLUCIÓN Nº 009

Willian Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, y actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, y en los artículos 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Designar al ciudadano **JOSE ANTONIO BLANCO ROJAS**, venezolano y titular de la cédula de identidad Nº **5.887.147**, como Director de Recursos Humanos, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, a partir de la presente fecha.
Comuníquese y publíquese.

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 062 CARACAS, 14 DE FEBRERO DE 2007

196° y 147°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de Enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 9 de Enero de 2007, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 34, 38 y en los numerales 18º, 21º y 25º del artículo 76, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1º: Delego en el ciudadano **JUAN CARLOS ALEMÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V – 10.000.267**, en su condición de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS**, designado mediante Decreto Nº 5.146, de fecha 24 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.611, de fecha 24 de Enero de 2007, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- Autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

2.- Nombramientos, ascensos, traslados, egresos de funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, así como cualquier otro documento que implique cambios de situación o condición de servicio de dichos funcionarios.

3.- Celebración de contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios profesionales o técnicos y la contratación del personal obrero que sea requerido por tiempo determinado, así como para la ejecución de los programas que le corresponda desarrollar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el Artículo 3º, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMIA POPULAR

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 de febrero de 2007
196º y 147º

RESOLUCIÓN Nº 0015

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 38 y 76, numerales 2, 3, 18, 21 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo Único: Designar a la ciudadana **MARÍA DAYANA ABREU PEÑA**, Titular de la Cédula de Identidad Nº **V-15.296.891**, en el cargo de **Asistente Ejecutivo del Despacho del Ministro (Encargada)**, a partir del 15 de febrero de 2007. Asimismo, se autoriza a firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección que a continuación se indican:
1.- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
2.- La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO ESTEBAN ÁLVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 de febrero de 2007
196º Y 147º

RESOLUCIÓN Nº 0016

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 76 numerales 8, 18, 21, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Reglamento de delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, así como en atención a lo establecido en el artículo 100 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001,

RESUELVE

Artículo 1: Se Delega en la Ciudadana **ANA OLIMAR NARANJO FERRER**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-7.263.432,** Directora General (Encargada) de la Oficina de Administración y Finanzas del Ministerio del Poder Popular para el Deporte designada para ejercer el referido cargo de libre nombramiento y remoción, mediante resolución Nº 001 de fecha 09 de Enero 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.602 de fecha 11 de enero de 2007, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Entregar, tramitar y firmar los fondos de avance y de anticipo de la Unidad Administradora Central Código 007.
2. Circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas y demás dependencias del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
3. Correspondencia postal, telegráfica o radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a las peticiones y comunicaciones dirigidas al Despacho por particulares.
4. La correspondencia dirigida a funcionarios subalternos, administrativos en el área metropolitana, estados y municipios.
5. Solicitudes y órdenes de pago hasta por un monto de Trescientos Millones de Bolívares Exactos (Bs. 300.000.000)
6. La apertura de cuentas bancarias del Despacho y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
7. Movilización de cuentas corrientes y depósitos a la vista; creación y aprobación de fondos rotatorios; certificación de acreencias contra el Fisco Nacional (No prescritas); administración de bienes nacionales; tramitaciones que tenga que efectuar el Despacho relacionados con riesgos amparados por Pólizas de Seguros.
8. Decisiones y comunicaciones relacionadas con la ejecución financiera del Presupuesto del Ministerio.
9. Endoso de Cheques y otros títulos de créditos.
10. Autorizaciones anuales para comprometer y emitir cuotas trimestrales de compromisos.
11. Aprobar y recibir contratos de obras, para construcción, ampliación y remodelación de instalaciones del Ministerio y entes adscritos hasta por un monto de Cincuenta Millones de Bolívares Exactos (Bs. 50.000.000,00).
12. Aprobar y suscribir contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, hasta por un monto de Treinta Millones de Bolívares Exactos (Bs. 30.000.000).
13. Aprobar y suscribir contratos de adquisición de bienes y servicios hasta por un monto de Cincuenta Millones de Bolívares Exactos (Bs. 50.000.000). De conformidad con las leyes aplicables.
14. Expedición de copias certificadas, autorización para ordenar la exhibición o inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros y archivos relacionados con la materia de su competencia.
15. Revisar los aspectos administrativos de las rendiciones de cuenta de las Federaciones Deportivas, Organizaciones Deportivas y otros entes relacionados con el sector deporte, de ser el caso y avalar la Constancia de No tener Rendiciones de Cuentas Pendientes.
16. Firmar conjuntamente con el Ministro del Poder Popular para el Deporte, las certificaciones de solicitudes de Divisas ante la Comisión de Administración de Divisas(CADIVI).
17. Suscribir los actos y documentos relacionados con los procesos licitatorios, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.
Queda a salvo, lo establecido en Artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuyas firmas no pueda ser delegada.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma, y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3: El funcionario delegado deberá rendir cuentas ante el Ministro de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO ESTEBAN ÁLVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 de febrero de 2007
196º y 147º

RESOLUCIÓN Nº 0017

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 38 y 76, numerales 2, 3, 18, 21 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y en el numeral 6 artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en atención a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **ELSA JOSEFINA GARCÍA VARELA**, Titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.866.111**, en el cargo de **Directora General (Encargada) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas** de este Ministerio, a partir del 5 de febrero de 2007.

Artículo 2: Se delega en la ciudadana **ELSA JOSEFINA GARCÍA VARELA**, Titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.866.111**, en su carácter de **Directora General**

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES V Número 38.628

Caracas, viernes 16 de febrero 2007

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

(Encargada) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio, la firma de actos y documentos, así como las atribuciones relacionadas con la materia concerniente a las actividades propias de esa Dependencia que a continuación se indican:

1.- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, relativas a materias de su competencia.
2.- La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas, relativa a materias de su competencia.

3.- Vigilar y evaluar permanentemente la ejecución y el impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del Ministerio.
4.- Implementar cursos de acción con base a la información suministrada por la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio relativas a la evaluación y desempeño y resultados de los Entes descentralizados funcionalmente adscritos y tutelados, en el marco de las directrices estratégicas y planes y proyectos bajo la competencia del Ministerio.
5.- Dar oportuna y adecuada respuesta a las situaciones contingentes que se presenten en la ejecución de las políticas públicas.
6.- Diseñar las estrategias que permitan corregir o disminuir las reacciones ante una política pública y promover los cursos alternativos para abordar los posibles inconvenientes que puedan modificar las metas previstas.
7.- Diseñar y ejecutar programas de investigación y de evaluación, seguimiento y control de las políticas deportivas.
8.- Instrumentar procedimientos técnicos para la recolección de datos de información vinculada con el control y seguimiento de los planes y programas en el área deportiva.

Artículo 3: Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos y documentos señalados en el artículo anterior, ejercidas y firmados con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta donde se haya publicado la misma.

Artículo 4: El funcionario delegado deberá rendir cuentas ante el Ministro de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5: Se deroga la Resolución Nº 010/2007 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.622 de fecha 8 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO ESTEBAN ÁLVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 de febrero de 2007
196º Y 147º

RESOLUCIÓN Nº 0018

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, Eduardo Esteban Álvarez Camacho, según consta del Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.599 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 76 numerales 8, 12, 18, 21, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Reglamento de delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, asi como en atencion a lo establecido en el articulo 100 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

RESUELVE

Artículo 1: Se Delega en la Ciudadana **ENAYDA DEL CARMEN CHOURIO CHOURIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-6.835.130,** Directora General (Encargada) de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Deporte designada para ejercer el referido cargo de libre nombramiento y remoción, mediante resolución Nº 004 de fecha 31 de Enero 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.619 de fecha 5 de febrero de 2007, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

1.- Coordinar el proceso de elaboración anual del Proyecto de Ley de Presupuesto del Ministerio.

2.- Velar por la vinculación del Plan Operativo Anual Institucional y del Proyecto de Ley de Presupuesto Anual del Ministerio.
3.- Coordinar los lineamientos para la elaboración del Plan Nacional de Actividad Física y Deporte.
4.- Asesorar en las gestiones relativas a la obtención y posterior seguimiento de recursos provenientes de Leyes de Créditos Públicos para financiar la ejecución de programas, proyectos y estudios.
5.- Analizar, emitir opinión y presentar para la aprobación de las instancias competentes las modificaciones presupuestarias requeridas para el cumplimiento de los objetivos y metas del Ministerio.
6.- Realizar funciones de intermediación entre el Ministerio del Poder Popular para el Deporte y los demás entes y órganos del Poder Nacional en el área de Planificación y Presupuesto.
7.- Emitir decisiones y comunicaciones relacionadas con la ejecución del Presupuesto.
8.- Coordinar, controlar y evaluar la ejecución del Plan y el Presupuesto del Ministerio y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias para el logro de las metas programadas.
9.- Coordinar y consolidar la Programación Trimestral de Compromisos y Desembolsos, además analizar y emitir opinión de las modificaciones presupuestarias que se propongan.
10.- Evaluar las necesidades de recursos presupuestarios no previstos a fin de cubrir las insuficiencias generadas durante la ejecución del presupuesto del Ministerio.
11.- La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
12.- La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímiles, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho, por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
13.- La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.
14.- Las autorizaciones para tramitar por ante la Dirección de Bienes y Servicios, la adquisición de vehículos, maquinarias y mobiliario para oficinas, ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
15.- Aprobar y suscribir los compromisos presupuestarios tramitados por la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, relativos a movimientos de personal, entre otros, ingresos, ascensos, reclasificaciones, egresos.

Artículo 2: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la misma, y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 3: El funcionario delegado deberá rendir cuentas ante el Ministro de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDUARDO ESTEBAN ÁLVAREZ CAMACHO
Ministro del Poder Popular para el Deporte